

LA SAL EN CASTILLA Y LEON

UN PROBLEMA DE LA ALIMENTACION Y DEL TRABAJO Y UNA POLITICA FISCAL (SIGLOS X-XIII)

Es necesario aclarar aquí, ante todo, cuales son las razones que dieron lugar a este estudio.

Como es sabido, durante el siglo XII — sobre todo en su segunda mitad — tiene lugar, en el área castellano-leonesa, un vigoroso desarrollo económico, social y urbano que modifica la estructura política a principios del siglo XIII, y posibilita la consolidación del poder real, luego de las Navas de Tolosa. Este múltiple desarrollo sólo ha sido señalado por los historiadores, y de ninguna manera se ha enfocado el problema sistemáticamente. Algunas monografías parciales esclarecen aspectos de la cuestión. El necesario estudio sistemático del desarrollo permitirá conocer, en cada uno de sus pasos, el proceso de cambio: las modalidades de la entrada y vigencia de la economía dineraria y el reordenamiento de los grupos sociales y del poder político. Ante la imposibilidad momentánea de realizar este estudio integral, no parece demasiado presuntuoso creer que esta monografía puede cumplir su objeto si en él contribuye a aclarar el problema general.

Dentro del complejo de noticias reunidas para el estudio de la economía castellano leonesa durante los siglos XI, XII y XIII, surgió claramente, dada la relativa abundancia de fuentes, la posibilidad de aislar un elemento, la sal. Este, debido a sus peculiaridades, podrá permitir que se establezcan, haciéndolo jugar como « variable », los momentos específicos del proceso de cambio general mencionado.

El estudio de otros « momentos de cambio », determinados por la introducción de mayor cantidad de « variables », no sólo permitirá el cotejo entre ellos, sino también establecer, puntualizándolas, las modalidades de ese proceso general de cambio y, posteriormente, su comprensión integral.

Entre las peculiaridades del elemento elegido pueden señalarse: su carácter imprescindible como alimento de hombres y animales, ya que se trata de una « necesidad biológica permanente »; es un mineral y su

existencia está circunscripta a determinados lugares geográficos, en razón de lo cual, la producción no está sujeta a las eventualidades telúricas o biológicas — como las plantas y los animales — sino a una mayor o menor intensidad de la explotación. La realización de ésta implica el empleo de determinadas formas de extracción y de trabajo, distintas lógicamente de las usadas con mayor frecuencia en la agricultura y la ganadería.

El conjunto de estas características condiciona otras que son su consecuencia; como elemento necesariamente circulante entra precoz y fácilmente en la esfera de la economía monetaria; como elemento imprescindible de existencia, geográficamente circunscripta, aparece como un « bien » concreto y definido cuya posesión se disputan los grupos de poder; por los mismos motivos la cantidad de producción es relativamente controlable y, por consiguiente, permite la organización de una renta en beneficio del poseedor. En este caso, este ingreso acompaña a otros en los avatares de la organización fiscal y desemboca en el establecimiento del monopolio.

Las modalidades señaladas permiten centrar la investigación en tres aspectos de la cuestión, ubicados dentro del área castellano-leonesa: alimenticio, trabajo y explotación y fiscal.

Como elemento de la alimentación no presenta, al parecer, problemas concretos, ya que la sal fue siempre suficiente e incluso abundante; sólo pueden señalarse en consecuencia, cuestiones de mercado y de abastecimiento. Por lo tanto, en ese sentido, la sal fue un factor positivo de desarrollo, especialmente, porque posibilitó la conservación de alimentos, y por ello, un sistema de previsión estacional. Este desarrollo se intensifica a partir de la segunda mitad del siglo XII.

En cuanto a las formas de explotación, comienzan por la extracción libre realizada directamente por el pequeño propietario, o por la prestación obligatoria de los semi-libres, y desembocan a fines del siglo XII en un sistema capitalista de arriendos por dinero, sobre la base posible de un trabajo asalariado.

Como renta fiscal pueden fijarse etapas que comienzan en el siglo XI con la percepción de un impuesto a la extracción, se continúan con la declaración real de la posesión de las salinas y su renta en 1137 y, con la efectiva organización de la explotación controlada por el rey, se establece otro paso — la recaudación de la renta en dinero por arriendo del bien — a fines del siglo XII, lo que desemboca, en tiempos de Alfonso X, en una prolija reglamentación del cobro de la renta y de las ventas del producto y concluye, finalmente, en el establecimiento del monopolio real en 1338.

En términos generales, los tres aspectos del mismo proceso estudiado muestran, en una cronología coincidente, la dinámica del proceso seguido por la sal durante un lapso de gran desarrollo, que comprende la iniciación de la economía dineraria pre-capitalista.

*
* *

LA SAL EN LA ALIMENTACION

El problema de la alimentación merece para el historiador de hoy un primerísimo lugar. Conocer el régimen alimenticio de los hombres de otras épocas y lugares permite acercarse al hombre biológico y evaluar sus posibilidades psicofísicas.

Dicho régimen fue seguramente en la Edad Media, en general, y en la castellano-leonesa en particular, monótono y desequilibrado y sus carencias repercutieron en la vitalidad, la fuerza muscular, la capacidad de trabajo, etc., de los seres sometidos a él.

Por otro lado, las conocidas deficiencias técnicas, la mala organización de los cultivos y explotación, el escaso rendimiento del trabajo, la codicia de los poderosos, y la falta de previsión general, dieron lugar a privaciones, insuficiencias y carestías, temporarias o permanentes, parciales o totales, que desembocaron en casos extremos, pero frecuentes, de hambrunas y pestes.

La desigualdad de clases trajo aparejadas diferencias en el régimen alimenticio: para el invierno, en la despensa del señor, del obispo o del abad, se almacenaron todo tipo de alimentos regionales y aun extranjeros, su granero llegó a estar lleno de cereal y el ganado pudo guarecerse en el establo o alejarse con los pastores en busca de mejores pasturas. Para el pobre la situación fué distinta: la provisión estacional era escasa o nula.

Las raciones fueron también diferentes: variaban según las temporadas, los días festivos o no, el almuerzo o la comida. En general hubo siempre alternancia entre la frugalidad y la comilona.

La producción y conservación de los cereales dio lugar a una principalísima preocupación pues constituían la base de la alimentación. En general se producían para el consumo local, aunque, a veces, cargamentos de trigo o de centeno eran transportados a las regiones cuyas cosechas habían sido malas. Este transporte, con fines comerciales o no, fue siempre accidental, al menos para la zona y época en estudio.

Otros elementos de la alimentación, imprescindibles por necesidad real o preferencia, cuyas existencias y producción estaban limitadas a ciertas zonas, fueron objeto de comercio local, interregional y aun exterior. Es el caso del vino, aceite, sal, especias, etc.

Las fuentes medievales de Castilla y León registran numerosas noticias sobre la sal. Puede afirmarse que la existencia de este producto fue suficiente y aun abundante. Los problemas sobre la sal deben centrarse, no en la cantidad sino en la distribución, circulación, abastecimiento, posibilidades adquisitivas de los consumidores, etc.

LA SAL COMO VALOR DE USO. LA SAL EN LA COMIDA

A la mesa de pobres y ricos debió llegar la sal sin mayores dificultades. En conduchos, yantares y prandios se encuentra escasamente mencionada, sin duda porque se consideraba obvia su presencia ¹.

No forma parte de censos o gabelas y no hay noticias de su carencia, excepto para años que exceden los límites temporales de este estudio ²; por el contrario, también sobrepasando a estos — por causas que se analizarán más adelante — y por una imposición de Alfonso XI, los habitantes de villas y ciudades debieron adquirir sal forzosamente y en exceso, lo que motivó serias protestas que fueron atendidas recién por Juan I ³.

¹ He aquí una de las veces en que se habla de ella. El 11 de julio del año 972, el conde García Fernández concede al abad y al Colegio de San Pedro de Cardeña, « in Granatera ipso pozo ab integro, ut nullus vobis substollat ex illo, solummodo duas eminas de ipsa sal quando que venerimus nobis Aukensium locum per ad mensam nostrarum que ciborum... » L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, doc. CCCXXXI, pág. 338.

² Nos referimos a la angustiada situación pasada a mediados del siglo XIV por los habitantes de Castilla, León, Galicia y Asturias, por conflictos entre los arrendadores, recaudadores y mercaderes de la sal. *Cortes de León y Castilla*, t. II, págs. 42 y 58. *Cortes de Valladolid de 1351*, §§ 18 y 73.

³ *Cortes de León y Castilla*, t. II, págs. 299 y 300. *Cortes de Burgos de 1379*, § 38, « Otrosy nos mostraron en commo el Rey don Alfonso nuestro auuelo, que Dios perdone, que tomó para sus mesteres las salinas de todos sus rregnos e mandó fazer repartimiento dela sal por los logares, quele diesen por cada fanega ciertas quantias de mr. o otras quantias a los sennores delas salinas; e quier tomasen eos delos lugares la sal o non que pagasen las quantias de mr.; por lo qual a venido e viene a los lugares de nuestros rregnos grand danno por la quantia grand dela sal que tienen en cabeça e otrosy porque pagan por ella mayores quantias delas que solian por lo qual se han hermando e yerman algunos lugares ».

Ocasionalmente en años malos, hubo carestía de sal, pareja con la de otros productos ⁴.

Y sólo una vez, por desavenencias entre el abad y el convento de Arlanza — motivadas seguramente por la avaricia del primero — el obispo de Burgos se vió obligado a puntualizar, entre otras cosas, las provisiones para la cocina y la enfermería del convento entre las que figura la sal ⁵. Otras veces fue necesario establecer la obligación de salar el pan ⁶.

Pocas son, pues, las noticias del mineral en lo relativo a su uso directo en la cocina, muchas en cambio, las que se refieren a su empleo en las salazones. Como elemento indispensable para preparar el pescado en conserva reviste excepcional importancia.

El pescado fue siempre consumido en gran cantidad en casi toda España; tuvo un lugar preponderante en el régimen alimenticio y compensaba la escasez de carne ⁷. La pesca marina y de río era abundantí-

⁴ FLÓREZ, *España Sagrada*, t. 23, pág. 407. Anales Toledanos. Año 1234. Cayo elada en Marcio, è quemo los arbores, è las viñas, è la carga asnar de las ubas valió I maravedí, è la granada I soldo, è el membrillo dos soldos, è desde la sierra de Abila fasta Toledo non ovo ninguno è valio el almud de sal VIII soldos.

⁵ L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Doc. CLVII, pág. 275. Partición de la renta monasterial entre el abad y el convento de Arlanza, determinada por el obispo de Burgos (6 sep. 1266)... « sal pora la cozina del conuiento et a la enfermeria de çillero ».

⁶ Así en la *Historia Compostelana* (traduc. H. Suarez) pág. 468. En el edicto de 1133, el obispo Gelmírez establece que « Los panaderos... hagan sin fraude buen pan salado y limpio ».

⁷ Son muy frecuentes las noticias sobre el consumo de pescado y regulación minuciosa de las ventas, portazgos, etc. Sobre todo para Galicia. Se dan a continuación algunos ejemplos:

Así las disposiciones sobre precios que otorga el obispo Gelmírez a Santiago de Compostela en 1133 (*Historia Compostelana* (tradu. H. Suarez) pág. 467.

También la ordenanza que sobre la venta del pescado durante la cuaresma dio el Concejo de Santiago en el año 1241.

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, t. I, pág. 185 y ss.

I. Durante la cuaresma el pescado, ya sea curado, ya fresco debe venderse en la puerta y no dentro de las casas y lo mismo las lampreas y salmones.

Y XI. Del salmón no se hagan sino dieciséis ruedas. El que otra cosa hiciere incurra en la misma pena.

Y XII. Los pescadores deben vender los peces tanto frescos como curados por sí mismos y no por medio de criados. Los que esto hicieren sufran la misma pena.

También las prolijas disposiciones de los fueros de Padrón de 1164 y los romanceados del siglo XIII de Padrón, Noya y Pontevedra. *Ídem*, t. I, pág. 157 y t. II, pág. 503 y ss., 110 y ss., 117 y ss.

sima en la costa cantábrica y particularmente en la gallega. Sardinas, merluzas, pulpos, congrios, salmones, rayas, melgas, lampreas, besugos, anguilas, truchas y aun ballenas son mencionadas con frecuencia en los documentos. Se comían frescos, salados (curados) o secos⁸. La preparación de pescado salado o seco y la posibilidad de consumo frecuente, incluso en regiones apartadas del litoral marítimo, debieron aportar singular beneficio en el régimen alimenticio del hombre medieval castellano-leonés y seguramente contribuyeron en el aspecto biológico, al desarrollo demográfico que tuvo lugar a partir del siglo XI en esas regiones.

La sal fue pues, profusamente empleada en las salazones de pescado. La industria de las salazones era conocida ya en la época romana⁹ y en la España musulmana se salaba también pescado en gran cantidad¹⁰. En la España cristiana se practicó desde un principio, pero más intensamente desde el siglo XII; la afortunada coincidencia de yacimientos de sal¹¹ y pesca abundante, en Asturias y sobre todo en Galicia, posi-

⁸ *Historia Compostellana*, op. cit., pág. 468 « las merluzas frescas o saladas se venderán tres por denario ».

Fuero de Coria, art. 114 « Todo ome que aduxier pescado reziente elle lo venda... »

Fuero de Salamanca, 158: « Las fabarceras e los fabarceros non compren pescado reziente para revender... »

Fuero de Coria, 116: Por pan de panadero... o por pescado seco de çacatera..., quin dinero no les ovriere dar, (delos) a tercer día. MINGUELLA Y ARNEDO, *Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos*, N° CLIX, pág. 523, año 1212: « habeant seniores in prandio singuli ova. parvi singuli III ova et duo genare piscium recentium vel salsorum ». Además ver nota n° 16.

⁹ Dice Menéndez Pidal en su *Historia de España*, t. II, pág. 341: La industria pesquera tuvo en la España romana un gran desarrollo, que procedía del período anterior, manifestándose por la producción de salazones, que fueron artículos de exportación ».

¹⁰ En la misma obra, t. III, pág. 175, Levi-Provençal escribe « Pesca importante, la de la sardina, designada con este mismo nombre en árabe hispánico. Grandes cantidades de este pescado entraban en las ciudades del interior, sobre todo en Córdoba. Según un cronista, en cierta ocasión Al Hakan II quiso saber la cantidad de sardinas que se vendían en su capital, y se calculó que la suma que producía dicha venta llegaba a la considerable cifra de veinte mil dineros (175) IBN-AL-JATIB, *A'Mal*, págs. 121-122. Aun teniéndola por muy exagerada, podemos darnos cuenta de que el pescado de mar, que evidentemente venía en salazón contaba de modo importante en el abastecimiento de Al-Ándalus, que hacía también gran consumo de sábalos cuando estos peces remontaban los ríos y sus afluentes para desovar.

¹¹ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago y su Tierra*, t. II, pág. 112. *Fuero de Pontevedra*: « ...Sy ombre de fuera de la villa traxier barcada de magas de

bilitó esta industria de cuya existencia e importancia no se puede dudar, pese a la escasez de fuentes y a la difícil reconstrucción de su organización. Las distintas disposiciones que desde fines de ese siglo tomaron reyes y señores sobre el particular demuestran la existencia de un considerable mercado que exigió reglamentaciones¹².

Los fueros gallegos de Padrón, Pontevedra y Noya del siglo XII y los romanceados de mitad del siglo XIII, permiten deducir un intenso tráfico de compra y venta de pescado y sal en grandes cantidades realizado por mercaderes para el consumo no local. El portazgo de Padrón impone para « ombre de outra parte » que fuera a Padrón, pagar al arzobispo por cargas de pixotas (merluzas) y de puluos (pulpos) y de congrios, ocho cornados y por cada millar de sardinas un dinero; y más adelante en la misma disposición dice que « de cada carga de sal que se carregar para fuera medio dinero ... »¹³.

El pescado se salaba o se secaba y luego se trasladaba al interior. Este proceso de secado o salado era efectuado en las islas próximas a la costa y en el litoral gallego y asturiano (sobre todo en el condado salinense

sardinas salgadas (saladas) a la villa deue dar al mayordomo de cada barcada sendos soldos... »

Ídem. Fuero de Noya, pág. 119: « ...Item ha de auer el mayordomo el portaje de los congrios e pixotas que dan los pescadores vezinos de la villa que vienen a la villa con ellos, asy secos como frescos, de que dan portaje segund es costumbre... »

Ídem. Fuero de Padrón, pág. 105: « ...Otrosy ha de auer el mayordomo de cada carga de pescado seco que ben en barque seys soldos o ocho. mr. por la barcada. Et sy troxiere congrios paga esta cantia de dineros et demas un congro, segun encima jas escripto. Et sy barcada de poluos secos, han de pagar VI soldos de carrega. o una liaça de poluos que son XVIII.

¹² Otra industria importante derivada de la sardina y de la maga es la del sain (grasa de la sardina que se usa como aceite, sobre todo para el alumbrado). Las meticolosas disposiciones de los fueros gallegos de Pontevedra, Noya y Padrón de mediados del siglo XIII dan idea cabal de la importancia de su producción y circulación.

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, t. II, págs. 104, 110, 115 y 119.

¹³ *Ídem*, t. II, pág. 103: *Fuero de Padrón* « Esso es la portagee minuda de Padron se alguno ombre de outra parte venier a Padron mercar pescado, a de pagar al arzobispo de cargas de pixotas (merluzas) de puluos (pulpos) e de congros ocho cornados de cada carga; e de carga delas Rayas e de metgas e de caços de cada carga sys dineros de cada millero (millar) de sardinas un dinero, e de cada fexe de ollas que venier a la villa ha de auer el mayordomo una olla. La mayor que viniere en lo fexe; e de cada carga de sal que se carregar para fuera medio dinero, e do quarterio do sal un dinero del moyo quatro dineros, el del barquo que venir de otra parte a la villa ha de pagar de cada Renio un dinero.

(Lanzada); a veces los propios pescadores salaban las sardina y otros peces o moluscos y los transportaban en barcas para venderlos en la villa ¹⁴ en que solían quedar almacenados ¹⁵. Allí los mercaderes se proveían y los llevaban tierra adentro o utilizando barcazas por mar.

La licencia otorgada por el rey Alfonso IX ¹⁶, si bien estaba referida a la merluza seca y no salada, muestra claramente la importancia de este tráfico permitido, no sólo en el ámbito del reino de León, sino también fuera de él, y esta concesión, dada en este caso al concejo de Pontevedra, fue tan importante que en los casos similares de Crunia y Bayona explican la repoblación dispuesta por el monarca como lo señala J. González ¹⁷, ¹⁸.

La existencia de pescado de mar en Moratilla, en Cuenca, en Zorita de los Canes, o en Toledo, entre otros lugares, constituye una prueba más de este tráfico ¹⁹.

¹⁴ Ver nota nº 11.

¹⁵ *Idem*, t. I, pág. 156, 7. Fuero de Padrón de 1164.

¹⁶ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pág. 704, año 1229: concede al consejo de Pontevedra licencia para secar las « pissotas » en las islas y venderlas en todo el reino.

« Alfonsus, Dei gratia rex Legionis, vobis concilio de Ponteuedra, salutem et gratiam, Sapiatis quod otorgo et concedo vobis quod de mandato et licentia nostra sicce-tis pissotas in insulis et non salliatís eas, et uendatis eas tam per mare quam per terram in regno meo et extra regnum meum, ita tamen quod faciatis de eis forum archie-piscopo Sancti Jacobi sicut faciunt homines de Crunia et de Bayona domino terre ».

¹⁷ JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. I, pág. 283. Instituto Gerónimo Zurita, Madrid, 1944.

¹⁸ Aunque no se explica por qué el prohíbe en este caso la salazón de la merluza, quizá la razón esté, entre otras que se escapan, en el deseo del rey y del arzobispo de Santiago de controlar debidamente la producción y la circulación de la sal, de las islas en primer lugar y la de Arosa especialmente, como lo demuestra la disposición del fuero de Padrón de mediados del siglo XIII.

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago*, etc., t. II, pág. 105. Fuero de Padrón, « Otro-sy, baixel que venier a esta Ria que traxiere sal, ha de auer el mayordomo dos mo-yos de sal e mas XL soldos. Et desto ha de auer al Cabildo siete mrs. e dos quartei-ros de sal. Et estos dos moyos de sal e quarenta mrs. se an a descontar da diesma del Rey e del arçobispo. E este han de pagar los baixeles que pasaren desde los Tapoas de agüno a Reyno acima hu quer que ellos descargaren, e vuestro mayordomo ha de penorar estos baxeos por esta Renda hu quer que estouieren por su costa. Otrosy, non ha de aver salya, nen desearga, nen carga en Arouça nin en a Pobla, e quando os baixeos ouieren de cargar en Arouca ou en a Pobla deuián de venir a cimo do castelo do Este o recibís a carga per pagar el portaje ».

¹⁹ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, t. II, pág. 893, doc. 521, año 1189. Excusa de portazgo el transporte de pan, vino y pescado para el cabildo catedralicio de Cuenca.

A veces eran los compradores de fuera quienes adquirirían conjuntamente el pescado y la sal para salarlos ellos mismos y lo llevaban luego a Castilla, Guipúzcoa o Vizcaya. La disposición de 30 de las leyes de Toro de 1371 aunque lejana, no admite dudas referentes a esto, ²⁰.

« Similiter et nullum persoluant portaticum de piscato quod atulerint semel in anno a portibus maris uel aliunde quatuor bestie ad Concham ad mensam predicti conuentus ».

Este pescado, posiblemente del Cantábrico, era transportado como se ve por cabañerías. Ver J. GONZÁLEZ, *idem*, t. I, pág. 124.

MINGUELLA Y ARNEDE, T., *Historia de la Diócesis de Sigüenza*, pág. 523, Doc. CLIX, Año 1212: « hábeant seniores in prandio... duo genera piscium recentium vel salso-rum ».

Fuero de Zorita, pág. 404, § 870. Qualiter Telonearius debet accepere portaticum,

« De honore piscaminis maritime... unum menkalem ».

A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los Mozárabes de Toledo*, t. II, pág. 211. Doc. CII: « en barrio de la catedral de Santa Maria... casa... de doña Dominga, la vendedora de pescado de mar ».

Idem, pág. 246, doc. 645... « en la colación de San Justo... finca... a favor de don Juanes (esposo de doña María, la que vende pescado de mar).

Sobre la misma, t. IV, doc. 964.

²⁰ *Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 214. Cortes de Toro de 1371.

30- Alo que nos dixieron que en los tiempos pasados delos rreyes nuestros antecesoros e enel tiempo que el Rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, quelos delas villas dela marisma de Castiella e de Guypuzca e del condado de Vizcaya que husaron e acostumbraron que algunos dellos llegauan en las villas delas marismas de Gallizia e de Asturias o en algunas dellas, que pagando los nuestros derechos rreales que conpran sal e pescados frescos menudos a granados e vallenas e cauallates e que los salgauan por si, e esto se usara sienpre fasta agora de poco tiempo acá, et que agora los delas dichas villas de Gallizia e de Asturias o algunas dellas que fezieren nueuamente posturas e confradias e que gelo non querian consentir e que las enbargauan el dicho uso e costumbre que dizen que sienpre ouieron e acostunbraron; por la qual rrazon dizen que an de conprar los pescados a las vallenas e cauallates mucho mas caro e por mayores quantias que solien e que nos pedien merced que mandasemos que el dicho oficio e costumbre que les fuese guardado segund queles fue guardado en tiempos pasados e en el tiempo del Rey don Algonso nuestro padre, que Dios perdone. A este rrespondemos que tenemos por bien que esto que se use e se guarde segund que se use es se guardó en tiempo del dicho Rey nuestro padre; et ni despues aca algund ordenamiento o estatudo an fecho nueuamente sobresta rrazon, mandamos que non vala ».

Quizá puedan ser antecedentes de estas compras estas dos disposiciones del siglo XIII.

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, t. II, págs. 112 y 119.

Fuero de Pontevedra, pág. 112: « Item se algun onbre de fuera de la villa que leuar en seu colo desde utega (V tegas) de sal ayuso, deue dar una meaje; et si leuar pescado en cesto caualar deue a dar una meaja.

Item de uno cargado de pescado o de sal un cornado.

Item de la bestia carregado de pescado o de sal dos cornados.

Esta industria, junto a otras derivadas del pescado, fue sin duda básica para la economía gallega. De ahí el interés de los reyes y los arzobispos de Santiago de Compostela por facilitarla. De ahí también, la bondad y amplitud de los fueros dados a mediados del siglo XIII a los florecientes concejos de Padrón, Pontevedra, Noya y del de Muro de principios del siglo XIV. ¿Cómo explicarse sino el gran progreso del puerto de Noya? Construido en 1168 por voluntad del Arzobispo de Santiago de Compostela, Pedro II, según concesión de Fernando II, para facilitar el tráfico comercial de la sede arzobispal ²¹ y el movimiento de las peregrinaciones, recibe nuevos fueros a mediados del siglo siguiente ²², cuyas franquicias dan una idea del gran crecimiento e importancia alcanzados por esa población en unos ochenta años.

En cuanto a la carne salada, las fuentes no son explícitas. Pero la existencia de ganado porcino en todo el territorio de León y Castilla, la frecuente mención del tocino y carne de puerco en las gabelas, permiten afirmar que también se salaba este alimento. Esta carne salada, debía prepararse prácticamente en cada casa para consumo exclusivo de la unidad familiar. Debido a eso, probablemente, se la menciona escasas veces.

Los fueros de fines del siglo XII y los del siglo XIII nos señalan el uso de la sal como elemento importante en la alimentación del ganado y legislan sobre su previsión. Pastores y yugueros recibían en la anafaga (conjuntos de bienes separados del salario ²³ además de alimentos para sí, sal para los animales. En los casos en que el pastor participaba ²⁴

Fuero de Noya, pág. 119: «Item ha de auer el mayordomo el portaje de la sal que viene a la villa e que della sale asy por el mar como por tierra de los que no son vezinos».

²¹ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, t. IV, pág. 94. Ap. Doc. XXXVIII, año 1168.

Don Fernando II conde de facultad al arzobispo electo de Santiago, D. Pedro II para construir un puerto en Santa Cristina de Noya, a orillas del Tambre.

²² LÓPEZ FERREIRO, *Fuero Municipal de Santiago y su tierra*, t. II, pág. 106 y ss.

²³ *Fuero de Placencia*, § 413. «El quartero prende por anafaga X eminas de pan... et media quartiella, et parte del fructo que sembrare segun el pleito.

²⁴ *Fuero de Coria*, § 107. «Los yugueros tomen bues a quinto. e a cada uno den dos kafices e III ochávas de pan, el medio de trigo e el medio de çenteno, e media ochava de sal e III pares de abarcas buenas...»

Fuero de Guenca, 3-30, págs. 180-182. De anafaga et mercede bubulci.

«Dominus det bubulco suo pro anafaga quatuor Kaficia, medium inde, et medium inde, almudium salis, restem aliorum, et furcam ceparum duos solidos pro anarquís et duos solidos pro caseo, et partem de omni fructu iusta pactum quod cum

en los gastos de la producción compraba la sal necesaria junto con cuajo, los abarcas y etc.,²⁵

LA SAL COMO VALOR DE CAMBIO

El mercado medieval castellano leonés tuvo perfiles propios que han sido cumplidamente estudiados por el profesor L. García de Valdeavellano²⁶. La coacción y regulación de las ventas, el control de pesas, medidas y la calidad del producto, las exigencias de pago de impuestos determinados ejercidos por funcionarios especiales, la discriminación sobre la procedencia y condición de los vendedores, etc., constituyen algunos de sus rasgos.

domino suo fecerit, excepto alcaçer et ferrcen, quia de istias bubulcus nihil habet accipere ».

Fuero Heznatoraf, ley LXXXIII. Fuero de Béjar, § 105, Fuero de Teruel, § 301, Fuero de Zorita, § 77. Del annafaga del yuero.

« El señor de asu yuero por annafaga, quanto el pleyteare, et un almut de sal, et un braço de aios, et un forca de çebollas, et II sueldos pora queso, et II sueldos pora auarcas, et su parte de tod el' fructo que senbrare, segud el pleyto que con su señor fiziere, sacado ende alcaçer et ferren, que destas cosas el yuero non a de tomar ninguna cosa ».

Fuero de Usagre, 116. De los ingueros.

« Los ingueros accipiant boues ad quinto, et dent unicuique II Kafizes cabales de pan, medio || de trigo et medio de centeno, et media octaua de sal, et III pares de anarcas bonas... »

Fuero de Ledesma, 332. Yuguero a fuero.

Este es inguero afuero de Ledesma, que prende nafaga de su señor por con sus bueys arar, e auarcas e sal e seis derechuras quales aiugero conuien aprender, lanar a Vº o a quarto, et la encasa quelle su señor da e por que a su casa more.

Fuero de Coria, 144. Qui guardar ovejas.

« Quien velar ovejas, velelas al diezmo de los corderos, o de diez quesos uno, y si mas diere o mas tomare peche quatro maravedis al conçejo. E qui las anafagare tome tome el quinto. E destas quintas, qui las quisier tomar, de a su quenta e resçiba a su cuenta. Desde ese die que començare a hazer quesos de en soldada del cabannero en anafaga, e en abarcas, en en sal, e en quajo, de la lana de la vazias e de los corderos el quinto.

Fuero de Zorita, 763. Dela sal et annahaga.

Por que dezimos que cada uno, segund dela cantidad delas oueias et delas uacas ponga sal et annahaga.

En el mismo sentido. Fuero de Usagre, § 147.

²⁵ Más detalles sobre el tema en general pueden verse en R. GILBERT, *El contrato de servicios en la España Medieval*. (Cuadernos de Historia de España, t. XV, Bs. As., 1951, pág. 86 y ss.).

²⁶ JULIUS KLEIN, *La Mesta*, Revista de Occidente, Madrid, 1936, pág. 36 y ss.

Pese a estas características generales resulta difícil encontrar unidad de criterio en el tratamiento de sus diversos aspectos; en casi todos los casos imperaron las necesidades locales y de momento.

Entre las muchas y variadas mercancías que se vendían en el mercado, los comestibles de primera necesidad de ninguna o escasa elaboración recibían un tratamiento especial, por ejemplo, el pan, la carne, etc. La sal en el mercado está incluida, en la mayor parte de los casos, en las mismas disposiciones que regulan la venta de estos artículos.

Así por ejemplo, el alcalde, el sayón, o el almotacén velan por las medidas las de la sal entre otras. Los almudes, medios almudes cuarto y medios cuartos, fanegas de doce celemines o eminas, ochavas de XL « conciellas » eran las medidas más frecuentes para el producto. Estos funcionarios aplican las multas correspondientes en los casos de violaciones imposturas o medidas extranjeras ²⁷.

Debía ser frecuente encontrar vendedores y regatones salineros que tentados por ganar algunos dineros más aumentaban el precio de su artículo mezclándolo con arena ²⁸, u otros que no se preocupaban por su higiene. Las inquietudes del pulcro Ibn 'Abdun, que en la lejana Sevilla del siglo XII suplica a los vendedores de la sal que la tengan tapada para que no entren bichos — mientras se pregunta plañidera-

²⁷ *Fuero de Alcalá de Henares*, § 207. Los alcaldes hayan poder de dar. « Los alcaldes hayan poder de dar padron a medidas de vino e libras de carne e de pescado e las medias fadegas e almudeios de sal... »

Fuero de Soria, § 117 del Sayon del Concejo. « El sayon deue conplir alos que uenden la sal de almudes y de medios almudes y de quartas y de medias quartas. y de todas las otras medidas que a su oficio pertenecen. Et que las tenga ferradas, buenas y derechas. Et si tales non las toujere quantas uegadas les fueren falladas falsas, que peche por cada una V. ss y que gela quebranten... »

También *Fuero de Zorita*, § 351 sobre que deue seer el amotaçam.

Fuero de Cuenca. Cód. Valentino, pág. 447, § 22. Del oficio del almotaçam.

Fuero de Ledesma, § 100. (Fuero como saquen, las ochavas) Alia ley « ... Toda mercadura de pan e de sal que a Ledesma uenjer, de medidura, assi en mercado como en villa. E non tengan mayor nyn menor conciella de XL enla ochaua... »

Idem, § 233. Delos que tienen medidas falsas. « Alcalldes fagan uisticia de quien touier medida falsa de uino... o ochaueras que mayor conciella touier enla ochaua de XL conciellas... »

Fuero de Coria, § 300. Los que sacaren las ochavas. « Todos los que sacaren las ochavas: meta (n) en el mercado tres ochavas, e dos arrovas e dos medias e non anden y e stranjeras... »

²⁸ *Fuero de Salamanca*, § 153. Por echar arena eno sal o en trigo. « Et quien en trigo o en ceuada o en centeno e en sal, arena metier, peche II morauedis. »

Idem. *Fuero de Ledesma*, § 97.

mente si « ¿se logrará algo? » — ²⁹ así lo demuestran. Para estos falsificadores y vendedores descuidados había penas y multas.

Para los distintos impuestos, portazgo, hostalage, pedagium y emenda, se observan en general las mismas reglas (más convendría decir las mismas variaciones de reglas) que para los otros comestibles. El pago de los impuestos mencionados se hacía entregando, parte del producto, o en dinero, o bien en ambas especies. (Debe destacarse que desde fines del siglo XII aumentan los pagos en dinero).

Así, el portazgo se pagaba por entrar sal a los ciudades y villas o por sacarla de ellas. Debía entregarse al portazguero ³⁰ unas veces, parte de la carga, la que a menudo era el diezmo ³¹, otras veces se daban unas monedas ³².

²⁹ E. LEVI-PROVENÇAL y E. GARCÍA GÓMEZ, *El tratado de Ibn'Abdun*, pág. 169, § 200.

³⁰ ESCALONA, *Historia del Monasterio de Sahagún*. Fueros de Villavicencio, pág. 441. « de Karrecatara de salde une eminda, et una travessa, de cata emina illo quod paraverit ».

³¹ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales*, etc., t. II, pág. 119. « los diesmos de todos os nauos venieren cargados asy de panos de cueros o de sal... e de lo que se avienen lleva el rey la meytad e el arçobispo otra meytad ».

³² *Aranceles del portazgo de Sahagún* (AHDE, t. 14, pág. 577): « De silo de sal o de ceuera III d » (denarios).

MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros... etc.* Fuero de Miranda de Ebro, año 1099, pág. 349. « Et si in Miranda mercatum die mercurri: et pro pondere panis, aut salis, aut fructus, pectent duos denarios in portagio; et pro aliis rebus ibi venditis non pectent portagium ». Como puede verse, aquí la sal era gravada especialmente.

Fuero de Zorita de los Canes, § 870. « Qualiter telonearius debet accipere portaticum... » De honere salis... duos denarios.

Idem, § 871. De foro hostalagiorum. « De honere salis... unum obolum ».

(Conocida es la diferencia entre portazgo y hostalaje; en este último parte del impuesto era entregado por el mercader ambulante al huésped que lo alojaba); más detalles en L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado: apuntes para su estudio* (AHDE, VIII).

Fuero de Ledesma, § 306. De salineros que venden sal. « Todo salinero que sal uendier en mercado e saco desatar de I dinero; e si saco non desatar non de dinero ».

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales*, etc., t. II, pág. 114. *Fuero de Pontevedra*. « Otrasy deue aver (el mayordomo) de cada carga de sal o de comino de pez o de verto (unto?) o de seuo dos dineros del que non es vizino ».

Idem. « Item se algun onbre de fuera de la villa que leuar en su colodeste utega (V tegas) de sal ayuso deue dar una meaje... »

Idem. de asno cargado de pescado o de sal un cornado » « Item de la bestia carregado de pescado o de sal dos cornados ».

J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 224, año 1201. Exime de portazgo en todo el reino a cosas de la catedral de Astorga. « notum facio uniuersis regni mei quod defendo

lo mismo por sacarla fuera de la villa ³³, y otras se entregaba parte en sal y parte en moneda ³⁴.

Vecinos y gentes de fuera no siempre recibían igual trato en lo que se refiere a este portazgo. En el puerto de Noya estos pagaban por entrarla o sacarla de la villa en tanto que aquellos eran eximidos de tal carga ³⁵.

Reyes y magnates permitieron frecuentemente a monasterios, concejos o simples pobladores ir a buscar la sal, generalmente una vez al año, a determinadas salinas. La sal era eximida de portazgo y se concedía su libre circulación ³⁶.

et prohibeo ut nullus unquam presumat pretendere uel exigere portaticum ab asturiensibus canonicus de pane uel de uino aut sale, et aliarum rerum que de suis prestimonius uel hereditatibus ad opus sui per bestias suas uel conducticias.

Bulario de la Orden de San Santiago, pág. 84, Script. XVII, año 1206. « Otrosi fallé por pesquisa, que los de Ocanna e todo lo que passaren, han de dar portadgo fueras de pan e de uino e de sal que passen para las casas e para sos ganados, e non para vender ».

M. DE MANUEL, *Documentos para la vida de Fernando el Santo*, pág. 426, año 1236. Carta del rey don Fernando despachada a súplica del obispo de Osma don Juan Domínguez por la reserva el obispo y Cabildo de ciertos gravámenes. « Sepades que yo mando que los omes del obispo de Osma, ni de los calonges, que non son portadores en ningun lugar de todo nuestro regno por conducho, nin por pannos, nin por fierro, nin por sal, nin por otra que hagan menester para sus cosas propias.

³³ *Idem*, t. II, pág. 103. Fuero de Padrón. « ...e de cada carga de sal que se carregar para fuera medio dinero e do quarterio do sal un dinero del moyo quatro dineros, e del barquo que venier de otra parte a la villa ha de pagar de cada hemo un dinero.

³⁴ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales*, etc., pág. 105. *Fuero de Padrón*. « Otrosi baixel que venier a esta ría que traxiere sal, ha de aver el mayordomo dos moyos de sal e mr XL seldos Et desto ha de aver el Cabildo siete mrs. se an descantar da diesma del Rey e del arçobispo.

³⁵ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales*, etc., t. II, pág. 119. *Fuero de Noya*: Item ha de aver el mayordomo el portaje de la sal que viene a la villa e que della sale asy por el mar como por tierra de los que no son vezinos ». También en Ledesma. *Fuero de Ledesma*, pág. 234, § 100. ...assi de pan como de sal non den dinero por las seydas ningun uizino de Ledesma.

³⁶ L. SERRANO, *Cartulario de S. P. de Arlanza*, § XXXVI, año 1042. « Et adhuc concedimus in unumquemque anno una vice ut eatis in Annana pro vestra sale qua ora vobis placitum fuerit, et non detis pro illa vice portico neque alvara.

⁴ *Idem*, § LI, año 1048. Fernando I aneja a Arlanza el monasterio de Santa María de Retortillo y sus dependencias concediendo a éstas privilegios especiales. « Et in Annana suas salinas cum suas eras et suos puteos, ut afferent inde salsa per unumquemque annum, quod vices voluerint, sine ullo portatico ».

J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla*, etc., t. III, § 618, año 1193. Concede al obispo de Burgos cien modios de sal en las salinas de Afiana, libres de portazgo. « concedo regaliter... centum modios salis quos ipsi antea de decimis in salinis de Annana habebant, et iure hereditario irreuocabiliter eos possideant et absque portatico et aluara ubicumque voluerit eos deferant ».

A menudo se pagaba la emenda, como en el caso de Soria³⁷ y de Nájera³⁸, dando una parte determinada de sal proporcionada a la cantidad vendida.

Sal y pescado eran gravados especialmente en ciertos puertos, como el caso de Padrón³⁹, debido seguramente a que estos eran lugares de concentración y de compra al « por mayor » de ambos productos; en estos casos el impuesto estaba referido a la comercialización en gran escala, aun interregional, y no a las ventas directas para el consumo local.

La venta de la sal debió practicarse generalmente en las mesas del mercado, pero también, en las ciudades importantes, existían tiendas especialmente dedicadas; en Toledo, en el barrio de los tintoreros, había hacia el año 1226, un mesón para su venta⁴⁰.

Es muy posible, por lo tanto, que la sal se vendiera en el mercado en puestos apropiados y que quienes lo hacían se dedicaran exclusivamente a este comercio. Los fueros de Alcalá de Henares y de Ledesma mencionan a *salineros*⁴¹.

Estos vendedores podían ser de *fuera de la villa*, así lo explicitan ciertas disposiciones⁴², mientras otras prohíben comprar sal para

³⁷ *Fuero de Soria*, § 116, XIII, Cap. del Sayon del conçeio... « Et si el bien lo fiziere, aya cadanno de soldada del conçeio, por razon de su trabajo XVIII mr.; y (de) quanta sal se nendiere en mercado, aya de cada almut 1a. palada y reçibala por mano daquel quela uendiere.

³⁸ *Fuero de Nájera* (B. R. A. H., t. 18, pág. 98). 91 « Similiter, Alcaldes debent habere in uno quoque die de mercato, de illa emenda, unam quartam de sale, et unum orcium, et unam ollam, et unam terrazan, et suum peditum in omnibus villis de suo iudicato, scilicet, uno pro quoque iugo bobum et unam quartam de tritico, et homicidüs decimam partem ».

³⁹ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales...*, t. I, pág. 157: fuero de Padrón, año 1164: « Ninguno de vuestra villa pague portazgo en toda mi tierra a no ser en el castillo de Oeste por sal y por pescado ».

⁴⁰ A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, t. II, doc. 486, pág. 87.

⁴¹ *Fuero de Alcalá de Henares*, § 204. Todo omme de Alcalá o de so termino. « Todo ome de Alcalá o de so termino o morador o qualquesquiere que venga ad Alcalá o a so termino mercar qui non toviera arenzada derecha... o los salineros almudeio derecho, peche I moravedi a los fiadores ».

Fuero de Ledesma, § 306. De salineros que uenden sal. « Todo salinero que sal uendier en mercado e saco desatar desatar de I dinero; e si saco non desatar non de dinero; e al pregonero demande esto pora iujz... »

⁴² Ver notas 27 y 41. *Fuero de Alcalá de Henares y Fuero de Coria*, § 384. Recuero que vendier vino. « Todo recuero que vendier, vino de una moravidada, medio quarto de vino. E de la miel una quartezna. E de manteca, eso mismo. De (pan) de ochava

revender ⁴³ lo que prueba indirectamente la existencia de regatones de sal.

Existían al promediar el siglo XIII tres tipos de personas que comerciaban la sal, los vendedores, los revendedores y algunos funcionarios urbanos que gozaban del privilegio de esta venta (los porteros o sus mujeres por ejemplo).

Cabe preguntarse ¿cuál de ellos fue el antecesor de los *alaminos* de los siglos XIII y XIV?

Es evidente que como indica el profesor R. Carande ⁴⁴ y recoge el profesor L. García de Valdeavellano ⁴⁵, en las disposiciones de las cortes de Palencia de 1313 (13 y 44) de Burgos de 1315 (ley 38) y también en las de Valladolid de 1322 (ley 46) estos alaminos estaban conectados con el comercio de la sal. Pero ¿se trata de funcionarios-vendedores, de síndicos de gremios ⁴⁶, o de simples comerciantes? ⁴⁷.

Quizá la posibilidad más acertada sea considerarlos vendedores de la sal del rey, es decir, aquellos que iban a comprar sal a las salinas del

de una cuchar de XXXII en la ochava. E de sal, eso mismo como de pan. E esto todo den los omes de fuera parte de la villa.

Fuero de Usagre, § 401. Como paguen requeros colodradgo. « Todo requero de fora parte que uendiere uino en Osagre de I mr^{ra}bra (medida) de una quartezná (que-rezna) el colodrago... De la ochaua de pan una cuchar e razon de XXXII (XVII) cucharas era ochaua... Et de la sal similiter sicut del pan ».

⁴³ *Fuero de Salamanca*, § 152. Por los recatones del mercado. « Todo omne que ciuera o sal comprar en uilla o en su termino por reuender, peche X morauedis ».

LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago*, etc., t. I, pág. 186 y ss. Ordenanzas que sobre la venta del pescado durante la cuaresma se hicieron en el año 1241. § X « Ninguno ose comprar pescado, ni lampreas, ni sal menos para revender. El que lo hiciere sea expulsado por un año de la ciudad y además pierda lo que haya comprado ».

⁴⁴ RAMÓN CARÁNDE, *Sevilla fortaleza y mercado* (AHDE, t. II, págs. 333 y 334).

⁴⁵ LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *El mercado. Apuntes para su estudio* (AHDE, t. VIII, pág. 326).

⁴⁶ E. LEVI-PROVENÇAL y E. GARCÍA GÓMEZ, *El tratado de Ibn'Abdum*, pág. 123, 41. « Los patrones de estas medidas obrarán en poder del almohacen y del alain (5) o fiel contraste del gremio de los pescaderos, que es el más indicado para conservarlos y verificarlos. Nota 5. En árabe amūn, palabra todavía usada en Marruecos, donde designa en particular al « síndico de un gremio ».

⁴⁷ Un documento dado por Alfonso VIII es explícito al respecto, al conceder al obispo de Cuenca la facultad de sacar 60 cahices de sal anuales de Medinaceli o su término el rey agrega « ad quam ibidem meum sal uenditur unoquoque anno uobis liceat emeri, et cum aluara de los alaminos de Sancto Felice extrahere et uendere ». J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. III, Doc. 748, pág. 311, año 1203.

rey y que pagaban allí la alvara, impuesto percibido para el rey ⁴⁸.

De todas maneras los comerciantes de la sal vieron limitado su negocio, desde tiempos de Alfonso X, a la compra del producto en las bodegas o alfolíes del reino, a un precio determinado de acuerdo con su procedencia, a su venta dentro de determinadas circunscripciones marcadas por la corona ⁴⁹.

Las fuentes no nos proporcionan noticias que permitan conocer o inferir los precios. No se registran precios de mercados, excepto uno mencionado en los Anales Toledanos para el año 1234, terrible año de escasez y carestía. En ese momento al almud de sal llegó a valer ocho sueldos, precio que el cronista considera demasiado elevado ⁵⁰.

Fernando III fija en los fueros de Córdoba y de Carmona ⁵¹, el valor máximo de un maravedí por cahiz en las salinas; Alfonso X lo mantiene, Fernando IV, el Infante Don Juan, Alfonso XI, etc., prohíben vender la sal, a más del costo *assí como siempre ffue afforado*, a los alamines *nin otro ninguno* ⁵².

En conclusión, desde la organización más o menos rigurosa de la renta de la sal por el fisco, éste intenta fijar los precios para los proveedores, productores y comerciantes, si bien los mismos fueron continuamente alterados; de ahí el número de ordenanzas, leyes promulgadas y pleitos sostenidos.

Hay un aspecto del valor de la sal que cabe destacar aquí; es su empleo como parte del salario (ocasionalmente con otros elementos

⁴⁸ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 233. Cortes de Palencia de 1313, § 44 « Otrossi que la ssal de las ssalinas de Rosio e de Poza que la non vendan a los alamines nin otro ninguno amas del coto dentro en los mojonos nin encierren ssal dentro para vender amas del coto assí como siempre ffue afforado. Et el qnelo ffezer que sse pare ala pena que los Reys mandaron ». Y también *Cortes de Burgos* (año 1315), pág. 287, § 38. Ídem. *Cortes de Valladolid* (año 1322), pág. 349, § 46.

⁴⁹ En las Cortes de Haro de 1288, Sancho IV se refiere a los alfolíes mandados a hacer por su padre y a los que otros hicieron (seguramente los concesionarios).

Colección de Cortes de la Academia de la Historia, t. I, pág. 103, § 16. También se habla de los alfolíes en las Cortes de Burgos de 1303; Ídem, § 13. Cortes de Palencia; ídem, § 16. Cortes de Valladolid de 1322; ídem, § 45. Cortes de Burgos de 1315; ídem, § 16. Cortes de Toro de 1371; t. II, § 34.

⁵⁰ Ver nota 5.

⁵¹ M. DE MANUEL, *Documentos de Fernando el Santo*, pág. 462. Fuero de Córdoba, año 1241. Ídem, pág. 545. Fuero de Carmona, Ley 26 « ...Otrosí mando, e otorgo que el cafiz de la sal non vala en las salinas mas de un maravedí ».

⁵² Ver nota 48 y *Cortes de León y Castilla*, t. I pág. 164. Cortes de Burgos de 1303, § 13, 164. Cortes de Palencia de 1313, t. I, pág. 225 § 44. Cortes de Burgos de 1315 pág. 287, § 38, etc.

sobre los que predomina netamente) correspondiente a los funcionarios urbanos. Portereros y mayordomos cobraban el portazgo⁵³; los jueces percibían parte de la sal (una o dos cargas) tal como se consigna en el caso de Ledesma⁵⁴, o bien los alcaldes recibían un cuarto de la sal cobrada como impuesto a las ventas (Nájera)⁵⁵; en Soria completaba el salario del sayón quién recibía además de XVIII maravedies una palada de sal por cada almud que vendiese en el mercado⁵⁶. En el primer caso el resto de la sal quedaba para los porteros cuyas mujeres tenían el derecho de venderla sin restricciones⁵⁷.

Este empleo de la sal como salario, incluso a principios del siglo XIII, puede interpretarse como la perduración parcial de formas del régimen de economía natural, que en épocas tan avanzadas y dentro de una economía monetaria predominante, llega a adquirir características peculiares.

Es evidente, y a veces está explícito que estos funcionarios vendían por su cuenta la sal (y otros elementos) que recibían, y que excedía, el consumo de su propia familia. Este comercio les daba especiales posibilidades de enriquecimiento que, sumadas a su prestigio de funcionario, facilitó, en muchos casos, el ascenso social.

CIRCULACION DE LA SAL *

Antes de mediados del siglo XIII la sal circuló libremente por los reinos de Castilla y León.

Sólo a los efectos del cobro del portazgo se obligaba, en algunos casos, a pasarla por determinados puertos o puertas de las ciudades⁵⁸. En

* Para la ubicación de las salinas véase apéndice y mapa al final de este estudio.

⁵³ *Fuero de Ledesma*, 305, Fuero de porteros. « Estos son fueros de porteros que iuiz deue demandar: quien uendier sal, asta X soldos o asta morauí, de 1^a. meaya; e de X soldos arjba de 1 dinero ».

⁵⁴ *Fuero de Ledesma*, 307. Del iuiz. « Al iuiz denlle los porteros asta II cargas de sal silas ouieren de portalgo, den aliuiz ela una e si y non ouieren mays de 1a. carga de sal, non den al iuiz nulla rem e si muchas pueden non den aliuiz plus de 1a. carga, e si 1a. fur, sea de los porteros, a el iuiz non aya parte.

⁵⁵ Ver nota 38.

⁵⁶ Ver nota 37.

⁵⁷ Ver nota 54 y *Fuero de Ledesma*, § 308. « Mugieres de porteros non den aliuiz nulla ren del sal que uendieren ».

⁵⁸ LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales*, etc., VI, pág. 157, año 1164. Fuero de Padrón. « Ninguno de vuestra villa pague portazgo en toda mi tierra a no ser en el castillo de Oeste por sal y por pescado ». J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, etc., t. II,

general, se facilitaba su traslado, a fin de mejor proveer al cuidado de hombre y ganado ⁵⁹.

Sin embargo dado el número abundante de salinas y su ubicación periférica al núcleo mismo del reino, la circulación tuvo un carácter marcadamente local, es decir, cada salina abastecía a su región circundante; excepción hecha de una circulación convergente hacia el centro del reino: la ciudad de León y su contorno, la zona más distante para abastecer.

La posterior demarcación de circunscripciones de venta para cada salina no debió ser absolutamente arbitraria, sino el resultado de la circulación real, practicada desde antiguo.

Hasta la segunda mitad del siglo XIII no hubo problemas serios de circulación ni de abastecimiento de sal para las poblaciones. Recién después de los años de Alfonso X, y por causas ajenas a la existencia del producto, los conflictos y la competencia entre los arrendatarios, o entre los poseedores de salinas, provocaron insuficiencias, carestías, etc., que en alguna ocasión, fueron ventiladas ante la justicia, y que finalmente siempre perjudicaron a la población (Ver nota 3).

Debido a estos conflictos se terminó por establecer jurisdicciones territoriales para cada salina. Vale decir, se amojonaron diversos territorios, dentro de los cuales debía sólo venderse la sal de la salina correspondiente. Esta medida no solucionó el problema, sino que lo agravó. Las disputas se hicieron más frecuentes, creando los abusos de los funcionarios y las protestas de los pueblos la necesidad de practicar pesquisas.

El Ordenamiento de Alfonso XI de 1339 terminó, por lo menos formalmente, con el problema ya que suprimió esos límites, permitió la libre circulación del producto pues sólo se vigilaba la eventual entrada

pág. 503, Doc. 306. « et de sale et carbone, et de omnibus aliis (minu) ciis que per barrium sancti Johannis transeunt », etc. *Idem*, t. III, pág. 74, Doc. 604, en términos parecidos. Ver nota 18.

⁵⁹ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 224, año 1201. Exime de portazgo en todo el reino a las cosas de la catedral de Astorga.

Bulario de la Orden de San Santiago, pág. 84, Scrip. XVII, año 1206. Dispone que toda mercadería que debe pasar el Tajo lo haga solamente por los puentes de Toledo, Alfariella y Zorita; y que los de Ocaña deben dar portazgo por todo lo que pasen excepto por pan, vino y sal para sus casas y ganados.

M. DE MANUEL, *Doc. para la vida de Fernando el Santo*, pág. 342, año 1223. Concede que toda cosa para vender no pase el Tajo, etc., excepto lo que sea para mantenimiento propio y de ganados propios « de pan de vino e de sal », etc. Ver nota 36.

de sal extranjera. El monopolio fiscal se estableció sobre la base del control de la producción y del acopio en las bodegas y alfolíes y por esa causa se libró la circulación hacia el mercado consumidor.

El transporte de la sal se hacía a lomo de animal, en recuas, como lo indica C. Sánchez-Albornoz⁶⁰, o en barco⁶¹ y a partir del siglo XIII en caravanas de carretas⁶².

En términos generales la sal de las salinas asturianas, leonesas y toledanas atendía especialmente al consumo local; la gallega se empleaba en la región para salar el pescado, pero también se llevaba al interior por el camino de las peregrinaciones, hacia León; en Monterroso se pagaba *pedagium* por pasarla tierras adentro⁶³.

En Burgos convergían las rutas salineras; desde el norte venía la sal de Cabezón, Poza y Rosío, del este la de Añana, y desde el sur la de Atienza y Medinaceli. Esta última además de abastecer a Sigüenza y a toda Guadalajara, competía, en la Baja Edad, con la de Añana y Poza de le Sal.

Las últimas salinas incorporadas a fines del siglo XII, las de Cuenca, estuvieron seguramente conectadas con la zona sur.

La anexión de Andalucía a Castilla (y con ella las salinas de Espartinas) promovió, como es sabido, el desarrollo de la mesta, las necesidades de sal para el ganado trashumante se multiplicaron, y por consiguiente también los problemas de transporte. En consecuencia se organizó un doble tráfico de la sal desde el sur de Andalucía hasta Coria y Placencia y desde Poza y las otras salinas del norte hasta Valladolid, Salamanca, y otros puntos de Castilla⁶⁴.

Ya desde épocas tempranas, aún antes que se estableciera la mesta castellana la necesidad de pastores y rabadanes de proveerse de sal para la veranada originó una circulación salina, de Asturias, Poza, Añana y Medinaceli hacia las zonas de pastores como Bierzo y Ponferrada, y de la Extremadura para León o los Montes de Toledo y de la Mancha para Castilla.

En general, de acuerdo con el desarrollo posterior del abastecimiento

⁶⁰ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas, etc.*, pág. 44, nota 55 y nota 32.

⁶¹ E. JUSUÉ, *Cartulario de Santillana del Mar*, pág. 75, Doc. LX, año. «barcu plenu de moria», V. notas 18, 31, 33 y 34.

⁶² JULIUS KLEIN, *La Mesta*. Revista de Occidente. Madrid, 1936, pág. 33 y s.

⁶³ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, 8 y 495, año 1219. Concede al monasterio de Sobrado el peaje de la sal de Monterroso. Además ver nota 18.

⁶⁴ *Idem*, nota 62.

y circulación de la sal, puede afirmarse que las explotaciones del interior primaron sobre las de las costas, muy netamente, y que éstas quedaron circumscripciones al uso local.

SISTEMAS DE EXPLOTACION DE LA SAL

Durante el siglo x y seguramente también en el anterior, las salinas de Cabezón, Trecentio, Mariago, Fresnedo, Carreio, Varniello, Poza, Añana, Condado Salinense e ilse de Arosa, eran explotadas directamente por pequeños propietarios, (seguramente « propietarios » por simple apropiación).

Las salinas próximas a la costa de Santillana, las de Cabezón, Añana y sobre todo la de Poza, estaban muy repartidas; los documentos de los Monasterios de Santa Juliana, de Cardeña y Oña así lo demuestran.

La propiedad de pozos y eras o áreas para secar la sal y demás instalaciones era generalmente compartida entre varios; consistía, la mayor parte de las veces, en el derecho de extraer el producto durante lapsos variados que oscilan desde años hasta meses, lunas, semanas, días, horas etc.

Las propiedades eran, por lo general, de una casa, o parte de ella, de una *cabanna* con su entrada y salida, parte de un pozo, una o varias eras (áreas o mueras) y el derecho de explotación, todo minuciosamente detallado en los documentos⁶⁵. Cada pozo se dividía en distintas partes (los documentos hablan de *ratione*, media cuarta, *in pozo*). Cada parte era usufructuada por varios propietarios, quienes, alternadamente, y de acuerdo con sus derechos — la mayor parte de las veces heredado — explotaban, en los días correspondientes, las salinas.

Los tiempos de explotación eran muy variados y es imposible encontrar un denominador común; así por ejemplo, un derecho consistía en la « quarta portione de moyra in pozo de donna Gutina in villa predicta que dicent Poza, illos tres meses de septem in septem diebus, quanto manaret die et nocte, in mense December et in mense Jenuario et in mense Februario »⁶⁶; otro, cada sábado;⁶⁷ otro, de siete en siete días,

⁶⁵ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cerdeña*, Doc. CCCXIII, pág. 320, año 981.

⁶⁶ *Idem*, Doc. CCXCIV, pág. 307, año 978.

⁶⁷ *Idem*, Doc. CCCX, pág. 318, año 984.

Idem. En el mismo sentido los documentos CCCIX, pág. 311, año 962; Doc. CCCXIV, pág. 321, año 980; Doc. CCCXV, pág. 322, año 978; Doc. CCCIX, pág. 318, año 984; Doc. CCXCIII, pág. 306, año 985, Doc. X, pág. 33, año 978; Doc. LXXXVI, pág. 98, año 1072 y L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Doc. XIII, pág. 39, año 932; Doc. XVI, pág. 45, año 942; y P. FLÓREZ, *La España Sagrada*, t. 37, Ap. IX, Doc. IX, pág. 319, año 853.

cuanto manare día y noche durante diez meses, no en marzo ni en agosto ⁶⁸, etc.

Estos pequeños productores salineros debieron ocuparse directamente de la comercialización de la sal y llevarla al mercado de villas y ciudades transportada a lomo de animal por las antiguas calzadas romanas, o en pequeñas embarcaciones, realizando cabotajes por las costas cantábricas o gallegas ⁶⁹.

Por su parte los señores laicos y eclesiásticos explotaban su sección de las salinas y exigían prestaciones a los colonos. Los documentos lo confirman, al menos para Granatera (Poza de la sal) y el territorio Salinense en Galicia ⁷⁰.

Al parecer estos productores mayores tuvieron especial interés en el comercio de la sal. Particularmente los monasterios, ya que a partir del siglo x, especialmente durante la segunda mitad, absorbieron a los pequeños propietarios. Continuaron esta política durante los siglos xi y xii aunque con menor intensidad.

Por lo tanto en los siglos señalados coexistieron, por lo menos en las salinas nombradas, ambas formas de explotación; la pequeña explotación particular y la señorial, si bien con avance progresivo de la segunda.

A partir del reinado de Alfonso VII se produce un cambio (especialmente en las salinas de explotación reciente). Es la corona misma quien realiza la explotación de las salinas, sobre todo las de Rosío, Atienza, Medinaceli, Talavera, Belinchón, etc. Desde 1138 se habla de *homines salem* en documentos reales ⁷¹.

¿Quiénes eran estos hombres de la sal? ¿Colonos de realengo, arrendadores?

Resulta muy difícil responder acertadamente a esto.

⁶⁸ J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de S. Salvador de Oña*, Doc. 252; pág. 297 y ss.

⁶⁹ Ver notas 60 y 61.

⁷⁰ L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cerdeña*, Doc. CCCXXXI, pág. 338, año 972. «...et Aukense villa abiacentiis suis vel quibus venerint ad emendum ipse que salsa per ad sua necessaria sic vero semper veniant ad ipso pozo per ad laborando ipsa que fuerint in eo laborantia sicuti modo veniant cum sua annafaka, tamdiu est ipso pozo in nostra potentia; et si nonuerint venire ipsi que per ad ipso labore adinvitus veniant per manus aukense sayone, sicut modo veniunt iussionem».

LÓPEZ FERREIRO, *Historia Iglesia Sgo. de Compostela*, t. II, pág. 216 y t. II, Ap. Doc. XXX, pág. 64, año 911.

⁷¹ MINGUELLA Y ARNEO, T., *Diócesis de Sigüenza*, Doc. XVII, pág. 367, año 1139 (ver más adelante pág. 30).

Estos *hombres de la sal* preparaban y vendían la sal de las salinas del rey y podían incrementar la producción.

¿Qué tipo de contrato los ligaba al rey? ¿Se refería a la producción, al trabajo? Los documentos de la época no lo dicen explícitamente, pero el rey los llama *mei homines*. Lo más probable es que se tratara de explotadores directos, es decir que realizaban el trabajo y compartían de alguna manera los beneficios con el rey, reteniendo parte de la producción o parte de la venta.

Por el contrario documentos posteriores — los dados por Alfonso VIII a partir de 1190 — demuestran claramente que las salinas se arrendaban. De esta forma al otorgar el rey varias donaciones de sal indica que éstas deben ser recibidas de aquéllos que tienen las salinas de su mano ⁷². Los documentos de Fernando III hablan ya directamente de arriendos ⁷³, y uno de ellos recuerda arriendos practicados en tiempos de su abuelo ⁷⁴. A partir de 1190, aproximadamente, el contratista daba una determinada cantidad en moneda en concepto de arriendo y la explotación corría por su cuenta.

Por el monto de las donaciones que los reyes otorgaron sobre las rentas que recibieron de estos arriendos puede deducirse que los mismos se cumplían por sumas elevadas; la producción debió ser, por lo tanto, muy rendidora y los productores debieron tener gran capacidad operativa: manejo de cantidades importantes de dinero y posibilidad de realizar la explotación en gran escala.

No cabe la menor duda, por lo menos para el siglo xiii, del calibre e importancia de esos arrendatarios. El hecho de que en las Partidas se de un modelo de cartas de arriendos del rey ⁷⁵ y que en las Cortes

⁷² J. GONZÁLEZ, *Historia del Reino de Castilla...*, t. III, doc. 601, pág. 67, año 1192. «...percipiendos per manus illorum qui salinas illas tenuerint de manu regis».

Idem, t. III, doc. 596, pág. 59, año 1192; *Idem*, t. III, Doc. 659, pág. 166, año 1197; *Idem*, t. III, Doc. 888, pág. 554, año 1211; *Idem*, t. III, pág. 656, sin fecha, 1214?

⁷³ A RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Las Huelgas de Burgos*, Doc. 63, pág. 416, año 1223. Donación hecha por Fernando III el Santo a Cister. «...mando quod quicumque arrendauerint dictas Salinas de Attencia respondeat cum istes trecentis morabetinis.

También, *Idem*, Doc. 67, pág. 421, año 1231.

⁷⁴ M. DE MANUEL, *Doc. para la vida de Fernanno el Santo*, pág. 381, año 1231, «quando per se arrendari solebat tempore avi mei»...

⁷⁵ *Los códigos españoles*, tomo tercero, pág. 192 tercera partida, título XVIII, ley XIII. Como deuo ser fecha la carta de los arrendamientos que el Rey faze. «Arrendamiento que el Rey faga de Almojarifadgos, o de Puertos, o de Salinas, o de algunos otros sus

de Valladolid de 1258 ⁷⁶ se dispongan las formas de pago de aquellos a los ricos dueños de salinas, demuestran claramente esta circunstancia. Para que se legisle sobre ellos en tales documentos mucho deben haberse practicado y mucho debieron pesar en las rentas reales.

Los textos no son explícitos referentes a la identificación de estos arrendadores. Pero puede afirmarse que se está frente a un peculiar tipo de capitalista capaz de pagar anualmente fuertes cantidades de maravedíes al rey o a los otros poseedores y, capaz por otra parte, de hacer frente a las imposiciones de un mercado reglado por un precio fijo.

Al parecer, por lo menos desde la segunda mitad del siglo XIII y en adelante, estos arrendadores eran en su mayor parte judíos ⁷⁷ lo que no puede causar extrañeza si se conoce la importancia que este grupo capitalista tuvo en otros órdenes de la economía.

Resultará de todo esto por lo tanto que, en lo relativo a la explotación de la sal, durante la segunda mitad del siglo XII, se ha llevado a cabo un proceso que los textos no explican íntegramente. De él se conoce el comienzo: el poseedor (rey o señor) cumple la producción por medio del trabajo directo, en aparcería, y comparte proporcionalmente los beneficios y riesgos de la explotación, e igualmente el fin del proceso: el poseedor arrienda el bien a un contratista por un tiempo y suma determinados.

Sobre esta base parece metodológicamente lícito arriesgar una interpolación y afirmar la posibilidad de dos apreciaciones no excluyentes entre sí.

Puede haberse producido en el transcurso del siglo XII, la absorción de unos productores por otros, quienes se transformaron en arrendatarios hacia fines del siglo. Ello es muy posible porque este proceso se habría

derechos (b), deve ser fecha la carta en esta manera: como conozcan los que la carta vieren, que aquel Rey que la mando fazer, arrendo a Fulano tales Almojarifadgos, o tales Puertos, o tales Salinas, o tales derechos que ha en tal lugar, o de tales cosas, por tanto maravedis cada año, o por todo tiempo; e deve dezir aquellos plazos a que han a dar los maravedis, o que es, o quanto deve tomar el arrendador: pero esto non se entiende de otras cosas, si non de aquellos que son de los derechos que el Rey deve auer, que pertenecen al arrendamiento, segund la postura de aquel que arrienda... »

⁷⁶ Colección de Cortes, I. Cortes de Valladolid de 1258, pág. 56, § 10.

⁷⁷ a) MINGUELLA Y ARNEDO, *Diócesis de Sigüenza*, pág. 626, Doc. CCXLIII, año 1280. Licencia del Arcediano don Velasco al judío don Abraham para que hiciese salinas en Sayona.

b) C. ESPEJO, *La renta de las Salinas hasta la muerte de Felipe II* (RBAM), t. 36, 1918, pág. 63.

producido en la coyuntura de la efectiva entrada en la economía dineraria, y porque estaban dadas las condiciones necesarias para que se produjera una diferenciación económica en la comunidad de los salineros: no había topes para la cantidad a explotar; existían, seguramente, diferencias en la calidad; en muchos casos se practicó una desposesión (eclesiástica) que absorbió a unos productores y favoreció a los que quedaban como tales. Además los convenios de aparcería o las tributaciones permitieron siempre el ejercicio de una eficaz extracción marginal favorable al productor progresista.

O bien, coincidiendo al mismo tiempo con el interés del rey, se impuso el capital de grupos de grandes capitalistas cuyos ingresos emanaban de las concesiones y no la reactividad productiva. Estos, atraídos por las posibilidades que proporcionaba la explotación, eran quizá prestamistas de la corona que los compensa con el otorgamiento del arriendo, seguramente desplazados de las zonas musulmanas por la invasión almohade (o si se aleja el segundo polo del proceso, por los avances cristianos a partir de las Navas de Tolosa).

Si se admite que estos arrendatarios eran capitalistas habrá que preguntarse quiénes realizaban materialmente el trabajo, por lo menos desde el siglo XIII.

Las fuentes consultadas no dan la respuesta explícita, pero algunos datos próximos permiten deducir, sólo como hipótesis, que en muchos casos el trabajo de las salinas, se hacía por medio de braceros (jornaleros, soldaderos, etc.)⁷⁸.

Esta parece ser más aceptable que la otra hipótesis posible, la de considerar este trabajo cumplido por mano de obra servil o esclava, debido a la forma típicamente dineraria que adquirió esta explotación.

Por de pronto en un documento tardío de 1280, el arrendatario; en este caso un mediano contratista judío que seguramente trabajaba él personalmente en la explotación junto con sus hijos, contrata además un hombre a soldada para el trabajo⁷⁹.

En cuanto a la explotación señorial se realizó en muchos casos siguiendo las mismas formas que la real descrita; y además, contemporánea a ambas, se siguió practicando hasta el siglo XIII la explotación directa de acuerdo con las concesiones que daban permiso a monasterios y a

⁷⁸ Son conocidas las disposiciones del fuero de Cuenca y las de sus derivados que reglamentan el trabajo de los obreros, sirvientes, asoldados, etc., así como los contratos de trabajo libre que a partir del último cuarto del siglo XII son frecuentes.

⁷⁹ Ver nota 77.

otros para retirar de las salinas determinada cantidad de sal, cada tanto tiempo, por « quienes se quisiera »⁸⁰.

En resumen, se puede afirmar que durante la segunda mitad del siglo XII tuvo lugar la transición de la minería libre al trabajo asalariado, contratado por capitalistas concesionarios de los grandes propietarios.

PROCESO DE FORMACION DEL MONOPOLIO DE LA SAL

Primera etapa siglo X al XII (hasta Alfonso VII): Proceso de absorción del pequeño propietario. Introducción del impuesto real.

En Asturias, Galicia y Castilla la Vieja tiene lugar durante los siglos X y XI la incorporación de las salinas en explotación, de propiedad de pequeños poseedores al patrimonio de los señoríos eclesiásticos. En otras palabras, se produce el paso de la propiedad particular laica muy parcelada a la gran propiedad eclesiástica (en términos generales la propiedad de las salinas, como ya se ha visto, podía tenerse en propiedad absoluta, o sea de suelo, o se podía gozar del derecho de explotación).

Por su parte los reyes y a veces los nobles hicieron donaciones de salinas, propias o confiscadas, a los monasterios.

Así el monasterio de Cardeña incorpora a sus posesiones la casi totalidad de las salinas de Poza. El de San Pedro de Arlanza, gran parte de las de Añana, el de Santa Juliana, las de Miengo, Cesura, Fresnedo, Carreio, Varnielo, etc., el de Covarrubias obtiene pozos salineros en

⁸⁰ Existieron además de las mencionadas, otras formas de arriendo. En el caso ya visto (ver nota 77) en el que un señor (el infante don Sancho) da licencia a un arcediano de Sigüenza para explotar una salina a cambio de recibir él « los derechos de la sal », vale decir los impuestos (la albara ?)

MINGUELLA Y ARNEO, *Diócesis de Sigüenza*, Doc. CCXLV, pág. 629, año 1282.

Años después en 1286 el arcediano don Velasco al hacer donación de las salinas al cabildo de la iglesia estima la renta posible de ellas entre cien y más de cuatrocientos maravedíes anuales.

El arcediano, a su vez, arrienda al judío Abraham las salinas, comprometiéndose éste a hacer explotar cincuenta y siete salinas de las ciento tres que estaban hechas, durante cuatro años. La sal se reparte por mitades; el judío recibe, además, cien maravedíes, quizá para las obras que debe realizar y también la casa allí sita. Ambos emplean un hombre a sueldo para el trabajo a quien pagan a medias.

Por su parte la catedral de Toledo en 1243 arrienda parte de sus salinas de Abejares y Perales, a pequeños explotadores, fijando la cantidad a extraer (10 y 12 cahices respectivamente) a cambio de cierto pago según contrato.

A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, t. I, pág. 165.

Añana y Poza de la Sal, el obispado de Oviedo los importantes de Cabezón de la Sal, Treceño y Mariego, así como otros de la costa asturiana, y el de Santiago de Compostela los viveros y salinas del condado Salinense y las salinas de la isla de Arosa ⁸¹.

Cabe destacar que los reyes no se atribuyen ningún derecho especial sobre las salinas, o sea que no las consideran patrimonio de la corona sino un bien propio, personal. No existía en la monarquía astur-leonesa la idea de un derecho natural de la corona sobre las salinas, existían sólo posesiones de hecho emanadas directamente de la conquista de los territorios que las incluían.

⁸¹ Durante todo el siglo x propietarios particulares de pozos de sal y de eras o de partes de ellas, sitos en Poza de la Sal hicieron donación de sus derechos al monasterio de Cardeña.

L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, Doc. CV, p. 120, año 902; Doc. CCXCVIII, p. 310, año 937; Doc. CCCXXI, p. 326, año 940; Doc. CCLXXXVIII, p. 301, año 945; Doc. CCCII, p. 313, año 945; Doc. CCLXXXIX, p. 302, año 959; Doc. CCCXXI, p. 338, año 972; Doc. CCCVI, p. 316, año 981; Doc. CCXCIII, p. 306, año 985.

Otros propietarios los vendieron por sumas que oscilan entre ocho y treinta sueldos de plata.

Idem, Doc. CCIII, pág. 314, año 958; Doc. CCXCI, pág. 304, año 961; Doc. CCXIX, pág. 311, año 962; Doc. CCCVII, pág. 317, año 962; Doc. CCCVIII, pág. 317, año 962; Doc. CCCV, pág. 315, año 964; Doc. CCCI, pág. 312, año 967; Doc. CCCXX, p. 326, año 976; Doc. CCCXV, p. 322, año 978; Doc. CCXCIV, p. 307, año 978; Doc. CCXCV, p. 308, año 978; Doc. CCCXIV, p. 321, año 980; Doc. CCCXIII, p. 320, año 981; Doc. CCCXII, p. 320, año 981; Doc. CCCXI, p. 319, año 981; Doc. CCC, p. 312, año 982; Doc. CCCIX, p. 318, año 984; Doc. CCCX, pág. 318, año 984.

Aquí terminan las noticias sobre las salinas de Poza. Por lo tanto es evidente que el Monasterio absorbió la producción de esta salina por compras y donaciones y la mantuvo por espacio de dos siglos (xii y xiii) excepto el pozo llamado del Conde, que Alfonso VII entrega al monasterio de Oña.

J. DE ÁLLAMO, *C. D. de San Salvador de Oña*, Doc. 180, pág. 217, año 1137.

Al monasterio de Arlanza algún particular hace también donaciones o ventas y el propio conde Ferdinandus le concede cuanto en las salinas de Añana posee.

Arlanza. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Doc. XVI, pág. 45, año 942; Doc. XVII, pág. 47, año 964.

Idem, Doc. XXXVI, pág. 76, año 1042 y Doc. LXXXIII, pág. 158, año 1089.

Idem, Doc. DC, pág. 270, año 1233.

También se registran en el siglo x compras y donaciones de particulares a Santa Juliana (Santillana del Mar), ellas están referidas a las salinas próximas a la costa (hoy Miengo, Cesura, Fresnedo, Carreiro, Varniello, etc.).

Desde fines del siglo x hasta fines del siglo xi no se registran noticias.

El proceso de absorción parece haberse detenido durante el siglo XI; seguramente porque ya se ha cumplido. La escasez de noticias para este siglo lo demuestra.

La única variante que se produce en el siglo XI es la introducción, por la monarquía navarra, de los impuestos a la sal; del general: el portazgo, y del referido especialmente a la producción: la alvara.

Este impuesto directo a la producción, que se cobraba proporcionalmente a la cantidad de sal que se sacaba de la salina, fue importado, posiblemente, por la dinastía Navarra, ya que se exigía en épocas anteriores en la zona de Añana.

Los documentos lo distinguen claramente del portazgo; se cobraba en las salinas mismas o en los alfolíes, o en ciertos lugares determinados⁸²;

E. JOSUÉ, *Cartulario de Santillana del Mar*, Doc. XIV, pág. 16, año 933 y 967; Doc. XXXIV, pág. 40, año 987.

El conde García Fernández, a fines del siglo X, dona al monasterio de Covarrubias varios pozos en Añana y Poza que quedan asegurados para ese monasterio por siglos. L. SERRANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Doc. X, pág. 33, año 978.

Dos nobles donan al monasterio de San Millán de la Cogolla pozos y cras de sal. LLORENTE, *Provincias Vascongadas*, Doc. XIX, año 942.

En Asturias se otorga en 853 a la sede de Oviedo parte de varios pozos de sal en Cabezón de la Sal, Trecentio y Mariego, que según el documento fueron donados por el rey Ramiro. E. FLÓREZ, *España Sagrada*, t. 37, Apéndice 9, Doc. IX, pág. 319 y Doc. X, pág. 331.

En 905 se dona a la iglesia de San Salvador de Oviedo cuatro iglesias con sus respectivas « officinis salinarum » (Santa María del Mar, Nabeccr, Bayas y Pravia). *Idem*, Apéndice IX, Doc. X, pág. 331.

En Galicia en 886, Alfonso III dona a la iglesia de Santiago de Compostela los viveros y salinas del condado de Salnes desde Platanelo hasta la Lanzada, que el rey había confiscado a Hermeregildo, jefe de la conspiración y revuelta del año 885.

El rey Ordoño confirma la donación hecha por Alfonso III a la misma iglesia de la isla de Arosa, y de la villa de Noalia (Noalla) con sus colonos y salinas. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, t. II, Ap., Doc. XIX, pág. 34.

Idem, t. II, pág. 216.

⁸² Fernando I en 1042 acrecienta el patrimonio del monasterio de Arlanza y lo exime de pagar portazgo y alvara, cuando una vez al año trajera la sal para sí. L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Doc. XXXVI, pág. 77.

En 1048 aña a al mismo monasterio el de Santa María de Rotortilla, dona pozos y cras de Añana y vuelve a eximir a esa sal de todo portazgo. *Idem*, doc. LI, pág. 103.

Su hijo Sancho II dota al monasterio de Oña en 1070 con el décimo de la sal y de la plata de Añana y de todas esas alvaras. J. DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, Doc. LVIII, pág. 56.

También MINGUELLA Y ARNEO, *Diócesis de Sigüenza*, Doc. XXIX, pág. 383, año 1149; *Idem*, Doc. LXXXI, pág. 434, año 1175.

lo pagaban específicamente los alamines⁸³; lo cobraban los albareros, funcionarios reales que fueron suprimidos en 1338 por el Ordenamiento dado por Alfonso IX⁸⁴.

Para la época de la reina Urraca la ausencia de noticias llega a ser prácticamente total; las profundas desaveniencias de esos años repercutieron, seguramente, en la administración del reino.

Es Alfonso VII quien inaugura una nueva política.

Segunda etapa desde Alfonso VII hasta Alfonso X: Proceso de regulación de la renta. Asentamiento del derecho real.

A partir del reinado de Alfonso VII la mayoría de las disposiciones que se refieren a la sal son de procedencia real; monasterios y obispados reciben donaciones, derechos, rentas, etc. Así en los cartularios de Sigüenza, Oña, Cardaña, Covarrubias, Huelgas de Burgos, etc. Han quedado prácticamente eliminados los pequeños poseedores y los explotadores directos de las salinas.

Dos son los aspectos en los que se encuentran variaciones significativas; uno, que es fundamental, consiste en la declaración expresa y registrada de la reserva de agua y pozos salados y de sus rentas para el rey; el otro, su directa consecuencia, es la puntualización y organización de la renta de la sal como una de las regalías importantes.

Especial interés parece haber puesto Alfonso Raimundez en determinar las rentas reales y su legítimo derecho. En los comienzos mismos de su reinado lo consigna cuidadosamente en los documentos. Así en una donación de fecha incierta, Minguella y Arnedo la supone de 1124?, al otorgar «partem omnium regalium, et orum omnium videlicet redituum qui regalis juris ad presens esse videntur vel in antea adquiri poterit, in atiencia, in medina et in sancto justo et in aldeis eorum, deciman scilicet partem panis et vini et salis et tocius portaticie, et orturum, de

J. GONZÁLEZ, *Historia del reino de Castilla...*, t. III, pág. 98, Doc. 618 año 1193; *Idem*, t. III, pág. 311, Doc. 748, año 1203; *Idem*, t. III, pág. 613, Doc. 924, año 1214.

M. DE MANUEL, *Doc. para la vida de Fernando el Santo*, pág. 340, año 1223.

L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Doc. CL, pág. 270, año 1233. También en FEROTIN, *Recueil de l'Abadie de Silos*, Doc. 115, pág. 168.; L. SERRANO, *Cartulario de Covarrubias*, Doc. XCIV, pág. 133, año 1289.

Son todas ellas eximiciones del pago de la alvara.

Nota. En los documentos del siglo XIII se la llama *alvala*, en los anteriores y en los del siglo XIV *alvara*, luego albara y albareros a quienes la cobraban.

⁸³ Ver nota 47.

⁸⁴ Archivo de Simancas. Diversos de Castilla, Leg. 6, fol. 29.

quintis et molendinis, et de omni alcavala, et de ceteris omnibus que at regem pertinen ... »⁸⁵.

La casi totalidad de los documentos sobre la sal que pertenecen al emperador se refieren a las salinas de la zona de Atienza y Medinaceli; como se sabe, es esta región por aquellos años objeto de conflicto con Aragón. Alfonso VII trató de asegurar su dominio sobre ella. Necesitó para ello encumbrar un señorío adicto, dada la debilidad de su poder, que en un principio era discutido por los señores leoneses y por Alfonso el Batallador. Quizá por este motivo otorgó a la iglesia de Sigüenza, destruida por los musulmanes, abundantes bienes⁸⁶.

Ya en 1127 le dona las rentas reales de Soria y otras aldeas y junto con ellas, con derecho hereditario, unas salinas regias destruidas en la zona de Molina, para que las reconstruyan⁸⁷.

Es precisamente en esta zona conflictual, recientemente incorporada con efectividad al reino de León y Castilla en donde puede verse mejor la política real en cuanto a posesión y renta de las salinas.

Acentúa esta política a partir de 1135, cuando aceptado como emperador — los ánimos pacificados, el imperio almorávide en decadencia — puede intentar un ordenamiento fiscal.

Las cortes reunidas en Nájera son el destacado punto de partida del derecho real sobre las salinas. En ellas se establece la reserva de las salinas, y el rendimiento de sus rentas para el rey⁸⁸.

Alfonso VII da al año siguiente un documento que permite sacar conclusiones de interés, y que demuestra la existencia de una organización nueva para la explotación de las salinas, acorde con el espíritu de la

⁸⁵ MINGUELLA Y ARNEADO, *Historia de la Diócesis de Sigüenza*, pág. 349, Doc. III. En el mismo sentido, pág. 351, doc. V; pág. 362, doc. XIV; pág. 367, doc. XVII; pág. 375, doc. XXIII, etc.

⁸⁶ *Idem*, pág. 349, doc. III « seguntine ecclesie que per CCC, fere annos ab agarenorum impetu destructa fuerat... »

⁸⁷ *Idem*, pág. 351, doc. V.

⁸⁸ *Los códigos españoles*, tomo I, pág. 483.

Ordenamiento de Alcalá, título XXXII, ley XLVIII. Que habla de las aguas, et poços salados, « todas las aguas, ó poços salados que son para facer sal (a) e todas las rentas dellas, rindan (5) al Rey, salvo las que dió el Rey por preuilegio, o las ganó alguno por tiempo en la manera que devía (6) ».

C. Sánchez-Albornoz, en su reciente estudio *Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera* (Cuadernos de Historia de España, t. XXXV y XXXVI, pág. 315 y ss.) prueba en forma definitiva que el Ordenamiento de Nájera fue redactado en los años del Emperador.

disposición del Ordenamiento y prueba indirecta de su existencia.

En 1139 hace donación al Obispo y Cabildo de Sigüenza del diezmo de la renta de derecho real de Medina, Atienza, San Justo, en varios castillos y aldeas. Se especifica el diezmo del pan, vino y todo portazgo, así como el quinto de huertos y molinos y demás pechos que al rey corresponden. Lo referido a la sal aparece más adelante y por su interés se transcribe: « *Dono etiam et concedo. Segontine ecclesie jam predictae et ejusdem ecclesie episcopo totam decimam salinarum de bonela et de emone, ita ut eam separatim habiat. et easdem salinas separatim sibi concessas segontina ecclesia et ipsius ecclesie episcopum in perpetuum jure hereditario possideat. Tali siquidem lege tali que contitione salinarum deciman separatim ei dono ut quano mei vel meorum successorum homines salem in meis salinis fecerint, quando salem meum vendiderint, nomines Seguntini episcopi salem in ejus salinis faciant. et salem suum vendant. Si vero in salinis tantum que in bonela la sunt homines mei salem fecerint, homines episcopi in salinis tantum que in bonela sunt homines mei salem facerint, homines episcopi in salinis tantum que in bonela habet salem faciant. Similiter de salinis que sunt in emone fiat. Et si mei vel illius qui salinas tenuerit. homines in utriusque salinis salem faciant. Si autem ei homines in nongentis salinis aut in pluribus salem fecerint, homines episcopi in centum aut in pluribus faciant, ita scilicet ut numerus decimationis numero novem parciaum infaciendo concordet semper et conveniat, hec omnia supradicta Seguntine ecclesie et domno Bernardo ipsius ecclesie episcopo successoribus que suis tali modo dono et concedo, ut ea teneant in perpetuum jure hereditario...* »⁸⁹.

Como puede verse la corona otorga un permiso limitado de explotación y no la posesión parcial del suelo de la salina o el permiso de extracción de determinada cantidad anual, para uso, o para esto y además comercialización. Es ella quien realiza y organiza la explotación y, eventualmente, acepta como socio de la misma, sujeto a su control, a su beneficiario. La donación, aunque amplia, está controlada por los funcionarios reales. La explotación autorizada debe realizarse ajena a la del rey y en la proporción señalada.

Por otra parte la determinación del décimo sobre la explotación debió exigir un ordenamiento complejo y el cumplimiento de controles practicado en las salinas mismas por funcionarios reales especializados.

A la muerte de Alfonso VII se desencadena, como es sabido, la crisis en el imperio leonés, ya por demás precario. Al quebrarse la endeble

⁸⁹ MINGUELLA Y ARNEO, *Dióc. de Sigüenza*, pág. 367. Doc. XVII.

cohesión que mantenía unidos a los cinco reinos, éstos comienzan una vida más o menos independiente en la que abundan los conflictos de poder. Las zonas de frontera entre los reinos cristianos son objeto de frecuente litigio y las zonas de reciente avance e incorporación lo son de preocupación constante por asentar la posesión.

Los reinados de Fernando II y Sancho III no han dejado testimonios referente a la sal o a las salinas. Por el contrario son relativamente numerosos los que se conocen dados por Alfonso VIII de Castilla y menos frecuentes los de Alfonso IX de León.

El reordenamiento de la administración y las rentas realizado por Alfonso VII se mantuvo, especialmente en Castilla, en lo que atañe a la sal y las salinas.

Prueba irrefutable de ello son la considerable cantidad de oro, producido de esas rentas, que Alfonso VIII distribuye a partir, sobre todo de 1190. Esto demuestra indirectamente la importancia que había alcanzado la explotación de las salinas y el monto de su renta en Castilla, e indica que el aparato fiscal estaba sólidamente montado como para seguir funcionando pese a los vaivenes de la política y de la guerra.

Pero lo que parece eclipsarse junto con la idea imperial leonesa es el concepto sobre el derecho real de posesión de las salinas y si no enteramente éste, al menos desaparece la prudencia de reservarse el « jus solis » y conceder exclusivamente el permiso de explotación.

Así Alfonso VIII de acuerdo con las formas más antiguas otorga permisos para retirar cantidades determinadas de sal en las salinas de explotación más antigua, Atienza y Rosío⁹⁰; al mismo tiempo entrega

⁹⁰ *Idem*, Doc. LXIX, pág. 422 y J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. II, pág. 140, Doc. 82, año 1166. Alfonso VIII concede al monasterio de Atienza « ut unaquaque ebdomada habeant potestatem et licenciam de salinis quas habent in Atencia duas bestias carcatas extra ciuitatem trahere et cui uoluerint uendere ».

RODRÍGUEZ LÓPEZ, AMANCIO, *El Real monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, n.º 2, pág. 325 y J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. II, pág. 808, Doc. 472 (año 1187). « Preterea dono quemdam puteum de salinis de Atencia prefato monasterio, ut ex puteo illo singulis diebus una carga salis emergat et tribuatur monasterio, quod nisi puteus ad tribuendam unaquaque die unam cargam salis sufficienter habundauerit: fiat de ceteris puteis salinis Atencie ad cargam predicto modo assignatam integrum supplementum.

J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. III, pág. 757, Doc. 1023 (Año 1187). alf. VIII. ...concede al monasterio de San Cebrián 60 almudes de sal en Rosío, en recompensa de la cesión hecha a favor de don Diego López de Haro a instancias regias. « Et preterea concedo eis singulis annis in perpetuum sesaginta almudes salis apud Rusium et concedo ipsis quiquid ad me pertinet in Nimio et in termino eius... »

Idem, t. II, pág. 949, Doc. 553. Concede al monasterio de San Andrés de Arroyo cien almudes anuales de sal en el pozo de Rosío.

en plena posesión parte de salinas de explotación reciente, las del alto Tajo, Beteta, Estremera y Landed de Medinaceli ⁹¹.

Desde 1177, ante la amenaza almohade, el rey castellano trata de asegurar la zona de Cuenca. A fines de este año la conquista y establece una sede episcopal. Al concejo conquense y a su Obispo dota generosamente con la posesión de las salinas próximas; las de Cañete, Monteagudo, etc. ⁹². Lejos quedan las prudentes concesiones de su

⁹¹ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. II, pág. 162, Doc. 95. Alfonso VIII da a la iglesia de San Vicente de Valencia las aldeas de Fuentidueña (de Tajo) y Estremera. «...Dono inquam suprascriptas aldeas cum omnibus eisdem pertinentibus, cum salinis et cum omnibus illis que infra predictos terminos concluduntur...»

MINGUELLA Y ARNEO, T., *Dióc. de Sigüenza*, pág. 423, Doc. LXX y J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. II, pág. 154, doc. 90, año 1166. Donación del Rey don Alfonso al obispo de Sigüenza don Celebruno de la villa de Beteta. «Concedo... jure hereditario illam villam que nominatur Beteta cum omnibus pertinentiis suis videlicet cum pascuis et montibus, salinis, pischariis...»

Idem, Doc. LXXXVIII, pág. 431, año 1174. Carta del Rey don Alfonso al abad de Fitero concediéndole una heredad en Esteras. «...cum salinis cultis et incultis...»

Idem, Doc. LXXXV, pág. 439, año 1177. Donación de la villa llamada Monsalud al obispo de Sigüenza don Josceldo por el rey don Alfonso. «aldeam... supra ripa tagi sitam cum salinis...»

J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. II, pág. 526, Doc. 318, año 1179. Da las salinas de Landet al monasterio de Huerta al poner su primera piedra. «dono... predictas salinas ex integro, sine omni retentione, iure hereditario libere et quiete in perpetuum habendas et absolute et irrenocabilmente possidendas.

Idem, t. II, pág. 565, Doc. 337, año 1180. Hace la misma donación en otros términos.

Idem, t. II, pág. 682, Doc. 395, año 1182. Confirma a la catedral de Sigüenza la compra de la heredad de Esteras (incluye las salinas).

Idem, t. II, pág. 734, Doc. 425, año 1184. Confirma todos los privilegios que cita a la catedral de Toledo. «item privilegium donationis de la Renconada de Perales, de Montroc et de Alboer, et de Saluanes» (lugares de salinas).

Idem, t. II, pág. 840, Doc. 487, año 1187. Confirma al monasterio de La Vid las donaciones hechas anteriormente. «et unum puteum in salinis de Bonella quod uocatur Alangel...»

⁹² J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. II, pág. 797, Doc. 465, año 1187. Concede a la catedral de Cuenca el diezmo del portazgo y salinas de Cañete. «...omnium salinarum castelli quod uocatur Caneth, iure hereditario in perpetuum percipiendam».

Idem, t. II, pág. 798, Doc. 466, año 1187. Da a la iglesia y al obispo de Cuenca los castillos de Monteagudo y Paracuellos con sus derechos. «concedo... castella... dicitur Monsacutus, cum salinis».

Fuero de Cuenca, Ley I, Título I, pág. 115, I, De la libertad de Cuenca. «En las primeras cosas oy otorgo a todos omnes abitanes dela cibdad de cuenca y a todos lo que despues dellos vernan, es a saber, cuenca (con) todo su termino, y es a saber con

abuelo el emperador. El rey, angustiado por todos los flancos, entrega en plena posesión o permite la apropiación de buena parte de las salinas anexadas recientemente.

Su política cambia en gran medida desde 1190, cuando se acentúa la hostilidad cristiana contra Castilla y cuando, un poco más tarde, desde 1195, surge la amenaza almohade. El reino vive momentos difíciles que obligan a Alfonso VIII a tomar graves medidas, pues las empresas militares pesan sensiblemente sobre la corona. El rey se endeudó (prueba palpable de ello es su testamento de 1204) y acosado por las obligaciones llegó a rebajar la ley de la moneda. Con el fin de consolidar adhesiones entrega una importante parte de sus rentas de los portazgos, salinas y la greda de Magan.

Pese a las dificultades de estos años la producción de la sal debió aumentar marcadamente y en consecuencia la renta correspondiente de las salinas castellanas, a tal punto que puede afirmarse, que ésta constituyó uno de los ingresos más significativos de la corona ⁹³.

El número de documentos que Alfonso VIII dedica a las salinas, el monto de las donaciones sobre esas rentas y sobre todo el hecho mismo que, por dos veces, en 1204 y 1208, aspire a pagar parte de sus grandes deudas con los beneficios que esa regalía le brinda, justifican la aseveración anterior ⁹⁴.

montes e con fuentes e con pastos e con rrios, con salinas, con venas de argento e de fierro o de qual quier otro metal ».

⁹³ Así se corrobora lo afirmado anteriormente sobre la posesión y organización de la renta de la sal introducida por Alfonso VII, de no mediar las provisoras medidas tomadas por el Emperador ésta renta no hubiese alcanzado la importancia señalada para unas décadas después.

Por otra parte Alfonso VIII ha seguido disposiciones anteriores. Así por ejemplo corrobora por tres veces, en 1170, 1175 y 1181, en los mismos términos, a la sede de Sigüenza la donación hecha por su abuelo (MINGUELLA Y ARNEDO, *Dióc. de Sigüenza*, Doc. LXXV, pág. 428; Doc. LXXXI, pág. 434; Doc. XCI, pág. 445; J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 652, Doc. 376, respectivamente.

⁹⁴ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. III, pág. 345, Doc. 769, 8 de diciembre de 1204. « ...Mando etiam regine uxori mee meoque filio domino F. quod de redditibus salinarum de Atencia, de Medinacelem de Belinchone, de Espartinis, de Rusío, et de redditibus Toleti et de Magan, non dent aliquid alicui meo rico homini quousque mea debita, ad plenum persoluantur, ... Salinas quoque de Annana dominis suos mando teneri... »

. *Idem*, t. III, pág. 446, Doc. 824, 23 de septiembre de 1208. Dispone el pago de sus deudas después de muerto. « ...quod cum ego decessero omnie debita mea persoluant de meis redditibus de Toledo et de Monte Magan et de omnibus meis salinis, et fecerunt pleitum et ominium quod nec filius nec aliquis alius aliquid de pre-

Pero en las donaciones, concesiones, etc., que sobre las rentas de las salinas realiza, a partir de 1190, se introduce una variante, ya que desde entonces otorga generalmente al beneficiario una cantidad determinada de moneda de oro por año sobre esa renta ⁹⁵.

Esto señala la adopción de una nueva forma de entrega de las dona-

dictes redditibus recipiant donec omnia mea debita persoluant, quod nisi compleuerint ita sint proinde proditeres et aleuosi... »

⁹⁵ J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, etc. t. II, pág. 933. Doc. 544. Año 1190. Concede al obispo de Palencia una renta anual de 100 aureos en las salinas de Belinchón a cambio de la villa de Ribas sita sobre el río Jarama.

Idem., t. II, pág. 964. Doc. 562. Año 1190. Alfonso VIII concede a la iglesia de Segovia la renta de 100 aureos en el portazgo de la misma ciudad a cambio de la asignación de otras 100 hecho sobre las salinas de Belinchón.

Idem., t. II, pág. 959. Doc. 559. Año 1190. Concede a la catedral y al obispo de Burgos el diezmo de las rentas de las salinas de Rosío.

Idem., t. III, pág. 47. Doc. 588. Año 1192. Concede al monasterio de las Huelgas la renta anual de 400 aureos en las salinas de Atienza, a cambio de Castro Urdiales.

Idem., t. III, pág. 147. Doc. 647. Año 1195. Concede a la iglesia y obispo de Cuenca el diezmo de las rentas reales de Cuenca, Huete, Valeria, Monteagudo y Canete... « decimas portatici et salinarum et quintarum de Cancto ».

Idem., t. III, pág. 308. Doc. 746. Año 1203. Concede al monasterio de Cister una renta de 300 aureos anuales en las salinas de Atienza para hacer determinadas obras.

Idem., t. III, pág. 549. Doc. 885. Año 1211. Concede al hospital de Burgos toda la agricultura de la bodega Torpedera... etc. « Donamus etiam eidem hospitali quingentos aureos in salinis nostris de Atencia, in annuo reditu in perpetuum habendos ».

Idem., t. III, pág. 554. Doc. 888, año 1211. Concede al monasterio de las Huelgas, la bodega real de Dueñas, un olivar de Talavera y una renta de 500 maravedís anuales en las salinas de Atienza ».

Idem., t. III, pág. 700. Doc. 985. Año 1215. Concede al monasterio de Cister una renta anual de 300 aureos, establecida sobre las salinas de Atienza. Concordante con lo anterior resulta el sistema de otorgamiento de las rentas de la greda de Magán; así *Idem.*, t. II, pág. 945. Doc. 551. Año 1190. Concede la renta de 100 áureos en las reales de Magán cerca de Toledo, al monasterio de Fontebrault, por el alma de don Enrique II...

Idem. t. III, pág. 139. Doc. 641. Año 1195. Da a la Orden de Trujillo... y para el sostenimiento de los mismos le asigna una renta anual de 3000 áureos en la greda de Magán.

Durante esos años el monarca también concede como lo hacía anteriormente cantidades de sal sobre todo a las órdenes militares.

Idem. t. III, pág. 166. Doc. 659, año 1197. Concede a la orden de Monfrag una renta anual de 15 cahices en las salinas de Talavera.

Idem. t. III, pág. 656. Año 1214. Concede a la orden de San Juan 30 cahices de sal al año en las Salinas de Belinchón para el castillo de Consuegra.

Idem. t. III, pág. 707. Doc. 988. Año 1215. Concede al comendador de Consuegra treinta cahices de sal al año en Belinchón.

ciones que coincide con la introducción de una nueva forma de percepción de la renta a través del arriendo pagado en moneda.

Todo confluye para demostrar que este rey llegó a tener a partir de esa fecha una política nueva respecto a las salinas, que consistió en desligarse de la explotación directa por medio del arriendo, a fin de percibir de manera segura, regular, y en moneda la regalía como así también limitar y controlar la explotación señorial. Además el arriendo le permitió un más amplio juego político y por otro lado le concedió la posibilidad de incrementar indirectamente la producción por medio del otorgamiento de nuevos contratos de explotación ⁹⁶.

Para León durante el reinado de Alfonso IX pueden hacerse parejas observaciones.

Mientras por un lado continúa el rey realizando igual tipo de donaciones — la mitad de la décima de la renta de la sal de Lampreana ⁹⁷, o el peaje ⁹⁸ — por otro lado otorga donaciones en maravedíes sobre las rentas de sus salinas de Villafáfila ⁹⁹ y Avilés ¹⁰⁰.

El monto total de estas entradas debió ser importante para el reino y de rendimiento seguro pues el rey completa sus concesiones a la reina

⁹⁶ Quizá responda a un intento organizativo y a los efectos de un mejor ordenamiento y control que Alfonso VIII cambie en 1192 con los monasterios de Oña y Cardeña sus posesiones salineras posiblemente para liberar su parte de Poza de la Sal de cargas y para concentrar la salida de sus rentas en Rosío. Y es de notar muy especialmente el cambio que se introduce de la concesión de cierta cantidad de sal en una renta fija anual en moneda de oro. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 46, Doc. 587; pág. 59, Doc. 596; pág. 67, Doc. 601 y J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, pág. 359, Doc. CCXCVI y pág. 362, Doc. CCXCVIII).

Diez años después (1202) al autorizar al consejo de Cuenca la compra de Tragacete, se reserva las salinas del mismo lugar para explotarlas por su cuenta. J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla...*, t. III, pág. 260, Doc. 714.

⁹⁷ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, pág. 297, año 1206. Concede al monasterio de Morcuera la mitad del diezmo de las salinas de Lampreana.

⁹⁸ *Idem*, pág. 495, año 1219. Concede al monasterio de Sobrado el peaje de la sal de Monterroso.

Idem, pág. 510, año 1220. Concede al monasterio de Valdedios el emanagium de la sal de Avilés.

⁹⁹ *Idem*, pág. 369, año 1211. Concede al Cister la renta anual de 300 maravedís en las salinas que el rey tenía en Villafáfila.

¹⁰⁰ *Idem*, pág. 531, año 1222. Concede al monasterio de San Pelayo de Oviedo una renta de 200 maravedís en la sal de Avilés.

Berenguela con el producto de sus salinas ¹⁰¹. Debe estimarse sin embargo que para León la venta directa de la sal tuvo mucho menos significado que para Castilla debido, claro está, a la menor existencia del producto como también, posiblemente, al mayor empleo directo en la salazón del pescado, sobre todo en Galicia.

Fernando III no varía la política general; solo puede señalarse que preocupado por sus necesidades militares buscó el apoyo de las órdenes militares a las cuales dota generosamente. La orden de Santiago recibe en plena posesión la parte del rey de la salina de Belinchón en 1231 y en 1243 la que pertenecía al castillo de Villa de Segura ¹⁰².

Paralelamente hace donaciones de pequeñas cantidades en especie generalmente para el consumo de las órdenes militares o para las obras de los monasterios ¹⁰³.

Adherida a esta política fiscal desarrolla otra de tipo señorial. Es evidente que obispados, abadías, monasterios y órdenes militares se vieron ampliamente favorecidos por donaciones reales o señoriales, y que ellos, junto con los herederos de las familias reales, llegaron a ser grandes poseedores, competidores de la corona en la explotación de la sal y obstáculo para el desarrollo de la política real que tiende a absorber y controlar esa renta ^{104, 105}.

¹⁰¹ *Idem*, pág. 304, año 1207. Alfonso IX concede a la reina doña Berenguela las rentas de varias poblaciones. « recipiat in singulis annis mille et ducentos et quinguentas morabetinos et trecentos morabetinos pro retinentiis de Pozolo et de Buraon. Et si quid minus inde fuerit, ego faciam quod compleat illud ille qui tenuerit de me Salinas de Villafafila. »

En 1223, concede doscientos modos de sal « sin alvara, et sin portazgo » al hospital de Burgos (*idem* pág. 340). En 1228 agrega a esta concesión cien modios de Añana (*idem* pág. 360); en 1233 concede a Arlanza diez ochavillas de sal de Añana anualmente y a perpetuidad. (L. SERRANO, *Cartulario de Sede Arlanza*, Doc. CL, pág. 270).

¹⁰² M. DE MANUEL, *Doc. para la vida de Fernando el Santo*, pág. 381 y 471.

¹⁰³ Concede en 1218 a la Orden de Calatrava, doce cañices toledanos de sal por año de las salinas de Medinaceli para la enfermería que tenía en el Collado. M. DE MANUEL, *Doc. para la vida de Fernando el Santo*, pág. 284.

¹⁰⁴ El conde de Molina don Pedro dona en 1168 a la iglesia de Santa María entre otras cosas « duas partes decimarum de omnibus salinis meis, exceptis salinis de alguile. MINGUELLA Y ARNEO, *Diócesis de Sigüenza*, Doc. LXXI, pág. 424.

El mismo en 1195 concede al obispo de Sigüenza entre otras cosas « decima tam salinarum quam portatici » *Idem*, Doc. CXXIV, pág. 481.

¹⁰⁵ En 1226, don Bernardo de Moya dona las salinas de la Soga a la iglesia de Santa María de Medina. *Idem*, Doc. CLXXX, pág. 545.

Alfonso X culmina en parte este proceso fiscal, al establecer en Las Partidas que las rentas de las salinas, junto con otras, son de los reyes, y que fueron otorgadas para que «ouiessem con que se mantouiessen honradamente en sus despensa; e conque pudiessen amparar sus tierras e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos de la fe...» etc.¹⁰⁶.

En la misma Partida Tercera se da un modelo de cartas de arriendo de salinas¹⁰⁷ y en las Cortes de Valladolid de 1258 establece las formas de pago que deben adoptar los arrendadores¹⁰⁸.

Si a ello se suma el hecho de que ya Fernando III estableció precio fijo para la sal en las salinas — un maravedí en cafis¹⁰⁹ —, precio que se conserva en épocas del Rey Sabio e incluso muy posteriormente, se comprenderá la trascendental importancia que las medidas tomadas por este rey tuvieron para el ordenamiento de la venta de la sal en favor de la corona.

Entre la política de Alfonso X y la provisión de Alfonso XI dada en Burgos en 1338, «piedra angular en la administración o arriendo de las salinas»¹¹⁰, caben destacarse algunas de ellas que, positivas o no, contribuyen de todas maneras a encauzar la política fiscal que culminará en el monopolio¹¹¹.

La debilidad de los sucesores del Rey Sabio determina un estancamiento y aún un retroceso en el ordenamiento logrado hasta entonces, lo que posibilita el avance de grupos de concesionarios, arrendatarios, funcionarios aprovechados, etc.

En 1235, doña Anderezo dona unas salinas al monasterio de Huerta. *Idem*, Doc. CXC VII, pág. 559.

El mismo en 1236 dona a Santa María de Medina 44 salinas de la Sarga por una misa diaria de «requien» *Idem*, Doc. CXC VIII, pág. 560.

En 1250, Giraldo y su mujer donan 50 salinas de la soga de Medinaceli a la camarería de la iglesia de Sigüenza. *Idem*, Doc. CCCIV, pág. 566.

¹⁰⁶ *Los Códigos Españoles*, t. III, pág. 338, Tercera Partida, título XXVIII, ley XI.

¹⁰⁷ *Los Códigos Españoles*, tomo III, pág. 192, Tercera partida, título XVIII, ley XIII (ver nota 75).

¹⁰⁸ *Colección de Cortes de la Academia de la Historia*, t. I, pág. 56, § 10 Cortes de Valladolid de 1258.

¹⁰⁹ Ver nota 50.

¹¹⁰ C. ESPEJO, *op. cit.*, en nota 111, pág. 51.

¹¹¹ En general las líneas que siguen se basan en el estudio de CRISTÓBAL ESPEJO, *La renta de salinas hasta la muerte de Felipe II*, publicado en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, tomos 38, 39, año 1918; números 1, 2 y 3 de enero y marzo de 1919.

Pesc a la intención monopolizadora de Las Partidas, Sancho IV no siguió en la línea trazada, y entregó muchas de sus salinas al judío Barchilón ¹¹² y a otros ¹¹³. Además permitió la creación de bodegas o alfolíes de la sal sin control real, en abierta oposición a lo dispuesto por su padre ¹¹⁴, como así tampoco conservó el precio fijo en las salinas (a principios del siglo XIV se vuelve en ambos casos a las medidas tomadas por el Rey Sabio) ¹¹⁵, ¹¹⁶. Llegan a marcarse y amojonarse jurisdicciones para cada salina y dentro de ellas solo podía venderse la sal correspondiente ¹¹⁷.

Con motivo de ese establecimiento se encargó a los albareros — empleados receptores de las albarería — la vigilancia de las casas y poblados (cosa que no les correspondía) y luego, debido a las protestas de las gentes, solamente a los salineros, verificar si la sal que en cada caso se vendía era la debida, es decir la correspondiente a la jurisdicción ¹¹⁸.

Finalmente, en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI se declara posesión de la corona los pozos para hacer sal, excepto los otorgados anteriormente; con ello se da la fundamentación legal al monopolio ¹¹⁹.

Este se reglamenta en el Ordenamiento dado en Burgos en 1338.

Las disposiciones más importantes son las siguientes: se suprimen

¹¹² *Idem*, pág. 49.

¹¹³ MINGUELLA Y ARNEADO, T., *Diócesis de Sigüenza*, Doc. CCXLV, pág. 629, año 1282. El infante don Sancho da licencia al arcediano don Velasco para hacer salinas en Sayona. (Confirmada en 1286), Doc. CCI, pág. 633.

¹¹⁴ *Colección de Cortes de la Academia de la Historia*, t. I, pág. 103. Cortes de Haro, § 16.

¹¹⁵ *Idem*, t. I, pág. 225. Cortes de Palencia de 1313, § 16, pág. 277: Cortes de Burgos de 1315, § 16.

Idem, pág. 349. Cortes de Valladolid de 1322, § 45.

¹¹⁶ *Idem*, pág. 164. Cortes de Burgos de 1303, § 13.

Idem, pág. 233. Cortes de Palencia de 1313, § 44.

Idem, pág. 287. Cortes de Burgos de 1315, § 38.

Idem, pág. 349. Cortes de Valladolid de 1322, § 46.

¹¹⁷ *Idem*, pág. 287. Cortes de Burgos de 1315, § 38.

Idem, pág. 349. Cortes de Valladolid de 1322, § 46.

¹¹⁸ C. ESPEJO, *op. cit.*, pág. 51 y *Colección de Cortes de la Academia de la Historia*, t. I, págs. 349 y 350. Cortes de Valladolid de 1322, § 47.

En este artículo, Espejo estudia la historia de la renta nombrada de Alfonso XI hasta Felipe II y señala las distintas disposiciones oficiales que se relacionan con ella.

¹¹⁹ C. ESPEJO, *op. cit.*, págs. 51 y 55.

los albareros debido a los desmanes que cometían ; la sal que se fabricase en las salinas del reino : Añana, Rosío, Poza, Buradon, Alonés, Atienza, San Felices, Almaha, Medinacelli, Molina, Pastrana, Belinchón, Quero, Tires, Riopol, Villafáfila, Pozo de Treceño y en las demás del Reino, así como toda la que llegase de afuera a Santander, San Vicente de la Barquera y otras villas y lugares, debía depositarse en alfolíes para su mejor distribución en provecho de los comuneros.

La sal podía venderse y comprarse libremente por todo el reino hasta los puertos de Muradal y hasta Córdoba y Sevilla.

Quedaba prohibida la introducción de la de Aragón y Navarra.

Se establecían puertos habilitados para recibir y vender la sal que viniere por mar, eran ellos, en Castilla : Castro Urdiales, Santander, Laredo y San Vicente de la Barquera ; en Guipuzcua : San Sebastián, Guetaria, Motrico y Fuenterrabia ; en Asturias : Llanes, Mallayo, Avilés y Albarca ; en Galicia : Burgo de Rivadeo, Santa María, Coruña, Bayona de Miño y Vivero ; sólo a estos puertos podían llegar y vender « los que la traxeren a los nuestros homes que estouieren puestos en los dichos alfolies y de cada uno dellos e no a otro ninguno », allí debían acudir los subditos a proveerse.

Se fijaba también la medida correspondiente : la fanega toledana de 12 celemines ; y además su precio : 4 maravedís y medio.

Perdían la sal y el navío los subditos o extranjeros que la vendiesen a otros que no fuesen los recaudadores de los alfolíes. Los que adquiriesen por vía ilegal la sal debían pagar una multa la primera vez y pena mayor la segunda.

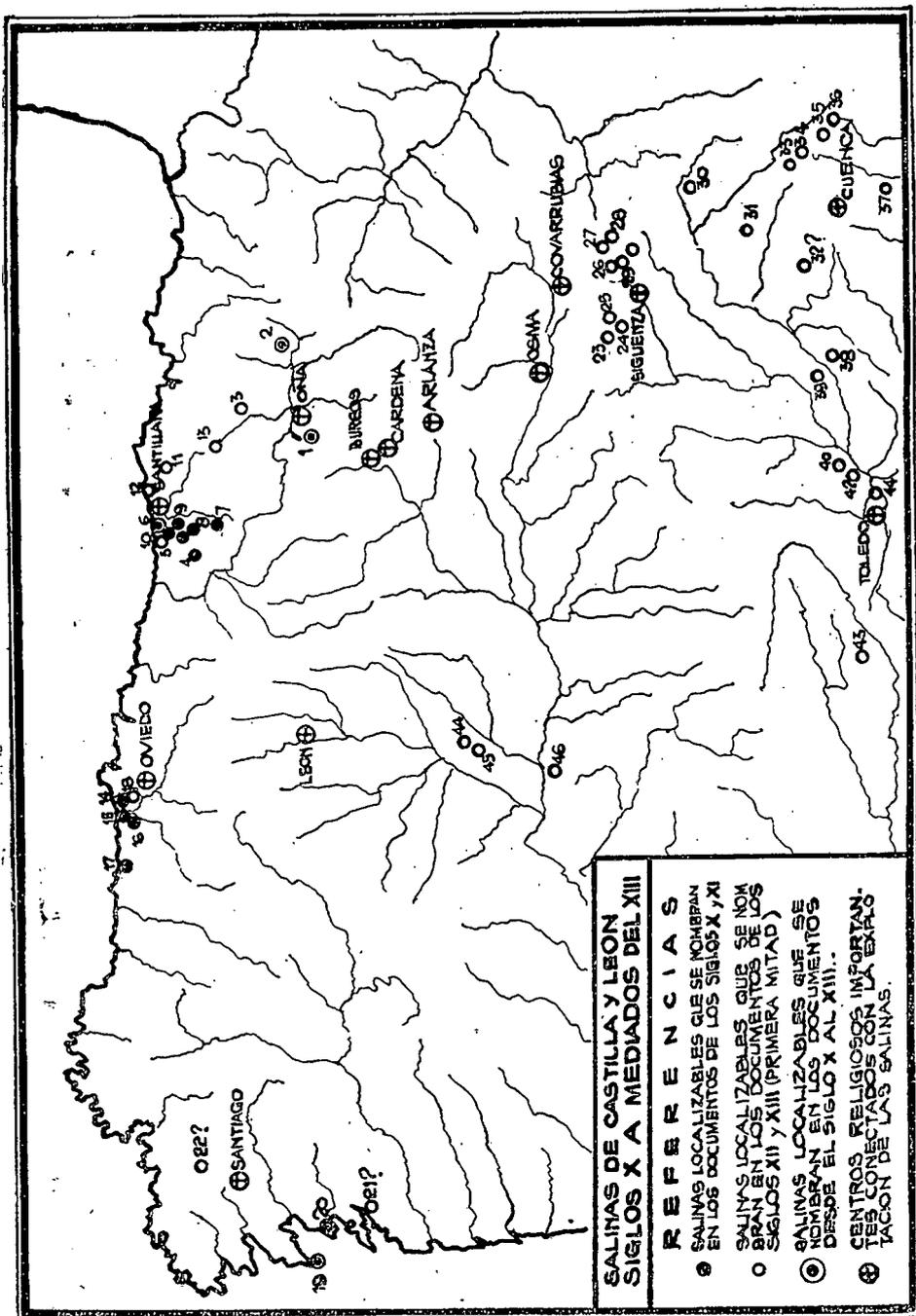
Los propietarios de la sal de Añana debían venderla a los recaudadores al precio marcado, del que se deduciría el del rey. Lo mismo para la sal de Rosío, de Poza y de Treceño, así como para toda la de las demás, se fijaba el precio de un maravedí y medio el almud.

La recaudación debía ingresar a la corona tres veces al año.

La sal que se fabricase en las salinas de particulares podría ser enajenada, por los recaudadores reales, excepto la de Andalucía ; en caso de infracción se perdía la propiedad de ellas en favor de la corona.

Se fijan los precios para la sal de las salinas de herederos y penas a los infractores. Finaliza el Ordenamiento prohibiendo la infracción al mismo.

Culmina así el proceso de la formación del monopolio de la sal, que se mantiene sobre estas bases hasta la muerte de Felipe II.



APENDICE

SALINAS DE CASTILLA Y LEON. (SIGLOS X A MEDIADOS DEL XIII)

- | | |
|--|------------------------------------|
| 1) Poza de la Sal | 24) Santiuste |
| 2) Añana | 25) Imón |
| 3) Rosio (Rusio) | 26) Medinaceli |
| 4) Cabezón de la Sal | 27) Lomeda |
| 5) Treceño | 28) Sayona |
| 6) Miengo (Menico) | 29) Esteras de Medina |
| 7) Fresnedo | 30) Molina |
| 8) Carrejo (Carreio) | 31) Beteta |
| 9) Varnielo | 32) Bonilla |
| 10) Cuchia | 33) Tragacete |
| 11) Carriazo | 34) Huélamo |
| 12) Mogro | 35) Cañete |
| 13) Bezana (Met Bephanc) | 36) Landete |
| 14) Santa María del Mar | 37) Monteagudo |
| 15) Pravia | 38) Belinchón |
| 16) Nabezer | 39) Alfarella |
| 17) Bayas | 40) Borox |
| 18) Avilés | 41) Aljares, o Abejares o Alcharés |
| 19) Arosa | 42) Seseña |
| 20) Lanzada (Condado Salinense) | 43) Talavera |
| 21) Moledo? (Moledes de Negrcla) | 44) Villafáfila |
| 22) San Lorenzo ; lugar de San Cristóbal | 45) Lampreana |
| 23) Atienza | 46) Bamba |

UBICACION DE LAS SALINAS

DOCUMENTOS QUE MENCIONAN LAS SALINAS DE LEON Y CASTILLA

(Siglos x hasta la primera mitad del XIII)

Abreviaturas elegidas para indicar la procedencia de las fuentes.

- BERGANZA, *Antigüedades de España* : Berganza.
- DEL ALAMO, JUAN, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña* : C. D. SS de Oña.
- FEROTIN, *Histoire de l'Abbaye de Silos* : Ha. Silos.
- FLÓREZ, O RISCO, *España Sagrada* : Esp. Sag.
- GONZÁLEZ PALENCIA, ANGEL, *Los Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII* : Mozárabes Toledo.
- GONZÁLEZ, JULIO, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII* : Alf VIII.
- GONZÁLEZ, JULIO, *Alfonso IX* : Alf. IX.
- JUSUE, *Cartulario de la Abadía de Santillana del Mar* : Cart. Santillana.
- LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa Apostólica Iglesia Metropolitana Catedral de Santiago de Compostela* : L. Ferreiro.
- LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago y su tierra* : Fueros Sgo.
- MANUEL, MIGUEL DE, *Documentos para la vida de Fernando el Santo* : Fdo. III.
- MINGUELLA Y ARNEDE, TORIBIO, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos* : H. Sigüenza.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, AMANCIO, *El real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey* : Huelgas de Burgos.
- SERRANO, LUCIANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo* : C. S. Vicente Oviedo.
- SERRANO, LUCIANO, *Becerro Gótico de Cerdeña* : B. Cerdeña.
- SERRANO, LUCIANO, *Cartulario del Monasterio de Arlanza* : C. Arlanza.
- SERRANO, LUCIANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* : C. S. M. de la Cogolla.
- SERRANO, LUCIANO, *Cartulario del Infantado de Covarrubias* : C. I. Covarrubias.

Salina	Siglo	Colección diplomática
Poza de la Sal	x	B. Cardeña, pp. 310, 326, 301, 313, 314, 302, 311, 304, 317, 315, 312, 326, 322, 308, 307, 321, 320, 319, 316, 318, 306, 338. C. I. Covarrubias, p. 18.
	xi	B. Cardeña, p. 304.
	xii y xiii	Alf. VIII, t. III, pp. 43 y 67. Huelgas de Burgos, p. 507. C. D. de SS de Oña, p. 297 y ss.
Añana	x	B. Cardeña, pp. 98, 326, 120. C. Arlanza, pp. 39, 45, 47. C. I. Covarrubias, pp. 33, 18, 26.
	xi	C. Arlanza, pp. 77, 103, 158. C. D. de SS de Oña, p. 96. C. S. M. de la Cogolla, p. 225.
	xii y xiii	C. Arlanza, p. 270. C. I. Covarrubias, p. 133. Alf. VIII, t. III, pp. 98, 120, 121. Huelgas de Burgos, pp. 415, 507. Fdo. III, pp. 346, 310, 426. Ha. Silos, p. 168. Berganza, p. 471.
Rosio (Rusio)	xii y xiii	Alf. VIII, t. II, pp. 949, 959; t. III, pp. 43, 67, 341. C. D. de SS de Oña, pp. 359 y 362.
Cabezón de la Sal	xi	Cart. Santillana, p. 7. Esp. Sag., t. 37, p. 319.
Treceño	xi	Esp. Sag., t. 37, p. 319. Cart. Santillana, p. 92.
Miengo (Menico)	x-xiii	Cart. Santillana, pp. 3, 75 y ss.
Cesura	x y xi	Cart. Santillana, p. 16.
Fresnedo	»	» » » »
Carrejo	»	» » » »
(Carreio)	»	» » » »
Varniello	»	» » » p. 41.
Cuchia	xii	» » » p. 75 y ss.
Santa Juliana de Ciella	»	» » » »
Carriazo	»	» » » »
Pau	»	» » » »
Met Seuire	»	» » » »
Mogro	»	» » » »

Salina	Siglo	Colección diplomática
Bezana (Met Bephane)	xii	Car. Santillana, p. 75 y ss.
Santa María del Mar	x	Esp. Sag., t. 37, pp. 331.
San Juan Evan- gelista de Pra- via (Pravia)	»	» » » »
Nabcezer	»	» » » »
San Félix de Bayas	»	» » » »
Avilés	xiii	Alf. IX, p. 510.
Lanzada (Con- dado Salinen- se)	x	L. Ferreiro, t. II, Ap., p. 34.
Isla Arosa	x-xiii	L. Ferreiro, t. II, pp. 211 y 233. Fueros Sgo., t. II, p. 103.
Moledo? (Mole- des de Negre- lla)	xii-xiii	Alf. IX, t. I, p. 284.
San Lorenzo Lugar de San Cristóbal	xii-xiii	Alf. IX, t. I, p. 284.
Atienza	»	Alf. VIII, t. II, p. 303; t. III, pp. 47, 308, 341, 354, 549, 554, 700.
	»	Huelgas de Burgos, pp. 325, 326, 338, 364, 416, 421.
		Ho. Sigüenza, pp. 378, 383, 400, 422.
Santiuste	»	» » p. 434.
Imón	»	» » pp. 367, 428, 445.
		Alf. VIII, t. II, p. 804.
Medinaceli (Me- dina)	»	H. Sigüenza, pp. 349-351. Alf. VIII, t. III, pp. 311; 621. Fdo. III, p. 284.
Lomeda	xiii	H. Sigüenza, p. 637.
Sayona	»	» » pp. 626, 629, 632, 633.
Esteras de Medi- naceli	xii	» » p. 431. Alf. VIII, t. II, p. 682.
Molina	»	H. Sigüenza, p. 424.
Beteta	»	Alfonso VIII, t. II, p. 90. H. Sigüenza, p. 423.

Salina	Siglo	Colección diplomática
Bonilla	XII	Alf. VIII, t. II, p. 652. H. Sigüenza, p. 423.
Tragacete	XIII	Alf. VIII, t. III, pp. 260, 280.
Huélamo	XII-XIII	Alf. VIII, t. I, p. 124.
Cañete	XII y XIII	Alf. VIII, t. II, p. 797; t. III, p. 147.
Landete (Lan- det)	XII	Alf. VIII, t. II, p. 526.
Monteagudo	XII-XIII	Alf. VIII, t. II, p. 798; t. III, p. 147.
Belinchón	»	Alf. VIII, t. III, pp. 656 y 707. Fdo. III, p. 381.
Alfarcilla	XII	Alf. VIII, t. II, p. 162.
Borox	XIII	Mozárabes de Toledo, doc. 1045.
Seseña	»	» » » »
Abejares, Alja- res, Alcharis	XII	» » t. I, p. 165 y doc. 1045, p. 916.
Perales	XIII	Mozárabes de Toledo, doc. 1014. Alf. VIII, t. II, p. 734.
Talavera	XII	Alf. VIII, t. III, p. 166.
Villafáfila	XIII	Alf. IX, t. II, p. 297.
Lampreana	»	Alf. IX, t. II, p. 304.
Bamba	»	Alf. IX, t. II, p. 285.
Seguía	»	Fdo. III, p. 471.